



*LOS CONTRATOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN CON PARTICULARES*

*M<sup>a</sup> Elena Sánchez Sánchez  
Grado Gestión y Administración Pública  
Curso 2012-2013*

## **RESUMEN.**

Las Administraciones Públicas, como sabemos, realizan contratos, la mayoría que se conocen son los contratos administrativos, como el de obras o servicios, pero las Administraciones también realizan contratos privados como cualquier otro individuo, como puede ser un contrato de seguro o arrendamiento. Dependiendo de qué tipo de contrato realice la administración se regirán por el Derecho Administrativo o por el Derecho Civil.

Podemos decir que existe contrato, tal y como nos dice el art. 1262 Código Civil, cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Consentimiento de los contratantes; 2. Objeto cierto que sea materia del contrato; 3. Causa de la obligación que se establezca. No puede faltar ninguno de estos requisitos para que exista el contrato.

El Tribunal Supremo, determina que la distinción entre contrato administrativo y privado atiende básicamente al objeto o visión finalista del negocio. Es decir, los contratos administrativos tienen como objeto del contrato el interés general, mientras que los contratos privados tienen por objeto el interés particular. Además, la Administración cuenta con un privilegio a la hora de realizar un contrato administrativo ya que se persigue el interés general, mientras que en los contratos privados la administración actúa en igualdad de condiciones con respecto a la otra parte que firma el contrato.

Así, los contratos se encuentran regulados en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos Públicos. En dicho texto se establece la distinción que existe entre los contratos administrativos y los contratos civiles, y como deben de regirse estos. Los contratos privados se rigen en cuanto a su preparación y adjudicación por la legislación de contratos, mientras que los efectos y extinción del contrato se le aplican las normas de Derecho Civil.

En la Administración Local se establece la figura constituida por la Entidad Pública Empresarial Local, contemplada en el artículo 85 bis LRBRL, y se regirán por el Derecho Privado. Todos los contratos que celebren las sociedades mercantiles públicas se definen en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público como contratos privados, siéndoles aplicable la teoría de los actos separables.

## ÍNDICE.

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	CONTRATOS.....	6
1.	CONCEPTO.....	6
2.	ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO. CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA.....	7
3.	CLASES DE CONTRATOS.....	11
3.1.	CIVILES Y MERCANTILES.....	11
3.2.	CONSENSUALES, FORMALES Y REALES.....	12
3.3.	UNILATERALES, BILATERALES O SINGULATIVOS.....	12
3.4.	ONEROSOS Y GRATUITOS.....	13
3.5.	COMUTATIVOS Y ALEATORIOS.....	13
3.6.	PRINCIPALES, ACCESORIOS Y PREPARATORIOS.....	14
4.	CONTRATOS ATÍPICOS.....	14
III.	CONTRATOS EN EL SECTOR PÚBLICO.....	14
1.	CONCEPTO DE CONTRATO DE LA ADMINISTRACIÓN.....	14
2.	PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN.....	15
3.	PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.....	16
4.	DISTINCIÓN ENTRE CONTRATOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN LA ADMINISTRACIÓN.....	17
5.	EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.....	21
6.	REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.....	26
6.1.	CONTRATOS PRIVADOS.....	28
6.1.1.	ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	30
6.1.2.	ENTES, ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE NO REUNEN LA CONDICIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	30
6.2.	JURISDICCIÓN COMPETENTE.....	31

IV.	CONTRATOS EN EL ÁMBITO LOCAL.....	34
1.	CONTRATOS DE ENTIDADES MERCANTILES.....	35
V.	JURISPRUDENCIA.....	37
VI.	CONCLUSIONES.....	38
VII.	ANEXO I.....	39
VIII.	ANEXO II.....	58
IX.	ANEXO III.....	64
X.	BIBLIOGRAFÍA.....	67

## I. INTRODUCCIÓN.

En el momento en el que el Estado se ve en la necesidad de romper con las ataduras del liberalismo para iniciar su intervención, en el mismo momento empieza la destrucción del principio de la autonomía de la voluntad, sostén principal de la noción clásica de contrato. No sólo los intereses particulares importaban en los contratos, también los intereses de la colectividad merecían especial atención. Buscando precisamente el equilibrio o la igualdad entre ambas clases de intereses, el Estado legisla imponiendo limitaciones y prohibiciones, regulando cómo deben formarse y ejecutarse determinadas relaciones jurídicas, sacrificando la libertad de los contratantes. La celebración y ejecución de los contratos se ven dirigidos por el Estado y entonces nace lo que Josserand denomina *dirigismo contractual*. Aquí empezó propiamente el carácter normativo del contrato<sup>1</sup>.

En un principio se estimó que cuando la administración contrataba realizaba actos de gestión y éstos eran de la competencia de los tribunales judiciales, los que sólo conocían de los actos privados o sometidos al derecho común o civil. Pero se admitía o reconocía la existencia excepcional de contratos públicos cuando la ley encargaba a los tribunales administrativos ciertos contratos<sup>2</sup>. Por lo que era una voluntad del legislador el determinar el carácter público o privado de los contratos. Esto duró hasta los primeros años del s.XX.

Ahora, existe como regla general la celebración de contratos administrativos y de manera excepcional la realización de contratos privados.

Desarrollaré a lo largo de todo el trabajo la distinción que existe tanto en los contratos administrativos y contratos privados y los conceptos de ambos para tener una idea más amplia de todos ellos. Además de desarrollar que las Administraciones Públicas también realizan contratos privados, como se identifican estos y los tipos de contratos privados que existen.

---

<sup>1</sup>Nava Negrete, Alfonso. *Contratos privados de la Administración Pública*. Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. S/f. Pag. 13.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2688/5.pdf>

<sup>2</sup>Nava Negrete Alfonso.op.cit., Pag. 16.

## II. CONTRATOS.

### 1. CONCEPTO DE CONTRATO.

Como es bien sabido, tradicionalmente se ha sostenido que la misión del legislador es legislar, regular, dejando la precisión de los conceptos a la academia, si acaso a la jurisprudencia, más propensas a la elaboración de conceptos generales y abstractos reconocibles en las diversas instituciones jurídicas contenidas en la Ley. En este sentido, el legislador del Código Civil no incluyó concepto alguno del contrato en el texto, preocupado más por los problemas concretos que la regulación debía resolver. Sin embargo, ello no quiere decir que no se pueda deducir de aquél una definición de contrato. Algunos autores han otorgado valor definitorio al artículo 1.261 CC, al recoger los elementos esenciales de todo contrato<sup>3</sup>.

Siguiendo el art. 1.261 del Código Civil, existe contrato cuando concurren en el mismo, el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea materia de contratación y una causa de la obligación que se establezca. Por lo que contrario sensu la ausencia de cualquiera de estos tres elementos dan lugar a la inexistencia del contrato. La carencia absoluta o inexistencia de cualquiera de estos elementos esenciales provocarán la nulidad radical del contrato, en tanto que, se entraría en contrariedad con el Derecho imperativo. Cualquier acto contrario a las normas imperativas o prohibitivas no debe tener existencia y validez jurídica<sup>4</sup>.

El contrato también puede ser definido como un acuerdo de voluntades entre dos personas o más personas, que cual crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. Se rige por el principio de la voluntad, ya que como nos dice el artículo 1.254 Cc, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. El contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, tal y como nos dice el artículo 1.258 Cc.

Además, todo lo pactado en el contrato tiene para los contratantes forma de ley<sup>5</sup>, tal y como nos dice el artículo 1.091 “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes

---

<sup>3</sup>Messia de la Cerda Ballesteros, Jesús Alberto. *El concepto de contrato y su formulación en la propuesta de formulación del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*. Edit. La Ley. Pag. 1. En este documento se hace un estudio sobre el contrato centrado en el análisis de las regulaciones contenidas en los principios de Derecho Europeo de Contratos del año 2000.

<sup>4</sup>Aguilera Silvan, Fernando José. *Artículos Doctrinales: Derecho Civil*. Noticias Jurídicas. *El objeto como elemento esencial del contrato*. <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201104-982562365412.html>

<sup>5</sup>Ossorio Morales, Juan et al. *Curso de Derecho Civil II. Derechos de obligaciones, contratos y responsabilidad por hecho ilícitos*. Tirant Lo Blanch. Valencia 2012.p.149

contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”.

## 2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO. CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA.

Los elementos esenciales del contrato son aquellos sin los cuales no puede celebrarse el contrato. Estos elementos esenciales del contrato son según el artículo 1.261 Cc, los siguientes: 1º el consentimiento de los contratantes; 2º el objeto cierto que sea materia del contrato; y 3º causa de la obligación que se establezca<sup>6</sup>. Cuando falta alguno de estos requisitos en el contrato, no hay contrato, según lo expuesto en el artículo citado anteriormente.

### A) Consentimiento.

El consentimiento también es definido por algunos autores como declaración de voluntades que constituye el elemento esencial de todo contrato. Es el acto de manifestar la voluntad del negocio; la conducta por la que el sujeto exterioriza lo querido<sup>7</sup>.

El consentimiento del contrato es el principio más importante para su formalización, ya que si no existiese el consentimiento por las partes nunca podría existir el contrato.

Las personas que no pueden prestar consentimiento según el artículo 1.263 Cc son las siguientes:

1. *Los menores no emancipados*. La ley priva a las personas físicas la capacidad de poder obrar por sí mismas, declarándoles incapaces, fundada en la falta o insuficiencia en su desarrollo mental (como las personas al nacer, los menores y los dementes)<sup>8</sup>. Por el contrario, el menor no emancipado puede, con excepción, realizar actos de administración ordinaria respecto de aquellos bienes adquiridos por su trabajo e industria siempre que haya cumplido los dieciséis años, aunque necesitará el consentimiento de los padres para los que exceden de ella (artículo 164 Código Civil). Relativo a lo expuesto, se puede dar a equívoco la idea de que un menor emancipado tiene plena libertad para ejercer sus derechos y deberes, lo cual no es así del todo. El artículo 323 del Código Civil prohíbe al menor emancipado, hasta que llegue la mayoría de edad, tomar dinero o préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin el consentimiento de

---

<sup>6</sup>Ossorio Morales, Juan et al. *Curso de Derecho Civil II. Derechos de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos*. Tirant Lo Blanch. Valencia 2012. p.171.

<sup>7</sup>O'Callaghan, Xavier. *Compendio de Derecho Civil. Tomo 1. Parte General*. Edit. Dijusa. 2009. Pag. 359.

<sup>8</sup>Monografías. Capacidad, incapacidad, inhabilitación y emancipación.

las personas que deben, según cada caso, completar su capacidad.

2. *Los incapacitados.* Las causas de incapacitación se encuentran establecidas en el título IX del Código Civil. En este Título viene establecido que “Nadie puede ser declarado incapaz, sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley”<sup>9</sup>. Además, en el artículo 200 Código Civil nos dice que “son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma”.

- **Vicios del consentimiento.**

El consentimiento es uno de los elementos fundamentales para la correcta celebración del contrato. Es necesario que las voluntades se hayan determinado libremente, sin coacción alguna, y de modo consciente y deliberado. Cuando no ocurre de esta manera, se entiende que su consentimiento adolece de vicio, el cual, cuando adolece que de la necesaria gravedad puede producir la ineficacia del contrato, dando lugar a su anulabilidad<sup>10</sup>.

Los vicios de los que puede adolecer el contrato son el error, la violencia (física o moral) y el dolo. A continuación se examinará cada uno de estos vicios planteados:

- *Error.* Tal y como establece el artículo 1266 Código Civil, “para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de las misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”. En cuanto al primer supuesto, el término sustancia equivale a aquellas cualidades de la cosa, que, si faltan, dan lugar a que la cosa pase ya a otra categoría comercial distinta. El error *in re* ha de recaer en este sentido sobre la sustancia o sobre aquellas condiciones que han sido tenidas en cuenta principalmente para celebrar el contrato, de tal modo que de haber sabido que la cosa no reunía tales condiciones, el contrato no se hubiese celebrado. En el segundo supuesto, cuando dice que “el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección”, supone que si el error afecta a condiciones o circunstancias que no han sido determinantes del contrato, a circunstancias accidentales, de tal naturaleza que aun conocidas por el contratante

---

<sup>9</sup>Artículo 199 Código Civil. El cual establece en el Título IX del Código Civil donde se establecen las causas sobre la incapacidad.

<sup>10</sup>Ossorio Morales, Juan, op.cit., p.173.

no le hubieran hecho desistir del contrato, tal error no invalida el consentimiento<sup>11</sup>.

- *Violencia e intimidación.* La violencia e intimidación, es la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para que celebre un acto.

La violencia consiste en el empleo de una fuerza física irresistible para obligar a una persona a contratar. Según el artículo 1267 Código Civil “hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible”. El que firma un contrato en tales circunstancias no puede decirse que ha prestado su consentimiento.

La intimidación tiene lugar cuando se induce a una persona a celebrar un contrato, no querido por él, mediante amenazas y coacciones de tal entidad, que la persona por temor llegue a prestar el consentimiento, que en tal caso estará viciado. La intimidación viene recogida en el artículo 1267 Código Civil, el cual nos dice que “hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes al temor racional fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes”<sup>12</sup>. La ley exige, que para que la intimidación produzca la anulabilidad del contrato, que se amenace con un mal grave e inminente.

- *Dolo.* Tal y como dispone el artículo 1269 del Código Civil, “hay dolo cuando con palabras y maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiese hecho”. Para que produzca el dolo la nulidad del contrato este, deberá ser grave y no haber sido empleados por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo causó a indemnizar daños y perjuicios<sup>13</sup>.

Cuando no existe el consentimiento de ambas partes, se dice que no existe contrato ya que el consentimiento es una de las causas fundamentales por las que se formaliza el contrato. Por el contrario, puede ser que exista el consentimiento por ambas partes pero que esté viciado por error, violencia o dolo, pero en tal caso el contrato si sería efectivo aunque puede anularse por estar viciado. La figura de la anulabilidad viene recogido en el artículo 1300 Código Civil el cual nos dice que “los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque

---

<sup>11</sup>Ossorio Morales, Juan, op.cit., p.174.

<sup>12</sup>Ossorio Morales, Juan, op.cit., p.177.

<sup>13</sup>Teoría del Derecho, Dolo. Blogspot. <http://teoria-del-derecho.blogspot.com.es/2011/10/el-dolo.html>

no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezca de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley”.

#### B) El objeto.

Según el artículo 1261 del Código Civil, además de los artículos 1271 y 1273 del Código Civil entre otros, nuestro Código Civil entiende por objeto los bienes o servicios que son contemplados en el intercambio que subyace en todo contrato<sup>14</sup>.

Dado que el objeto del contrato puede consistir en una obligación, de dar alguna cosa o de prestar algún servicio, y cuando una obligación consiste en dar, hacer o no hacer, no hay duda de que una abstención o conducta pasiva puede ser objeto de una obligación nacida del contrato<sup>15</sup>.

El Código Civil se refiere a la posible dualidad de objetos en el artículo 1.271, diciendo que pueden serlo las cosas y los servicios, debiendo entenderse también bajo ésta segunda expresión las abstenciones, que son también servicios aunque consistan en un no hacer<sup>16</sup>. Por lo que respecta a los servicios, éstos pueden ser igual objeto del contrato siempre y cuando no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, además debe de tratarse de servicios posibles, ya que a lo que es imposible nadie puede obligarse.

#### C) La causa del contrato.

La causa de los contratos viene recogido en la sección tercera del capítulo II, del Título II del Código Civil. Los artículos que hacen referencia a la causa son 1274 a 1277. Dichos artículos nos dicen que en los contratos onerosos se entiende por causa la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera libertad del bienhechor (artículo 1274).

Cuando la causa del contrato va en contra de las leyes o la moral, se dice que la causa es ilícita, por lo que el contrato no produce efecto alguno. Al igual que los contratos que sean celebrados sin causa (artículo 1275).

---

<sup>14</sup>Aguilera Silvan, Fernando José, op.cit.

<sup>15</sup>Aguilera Silvan, Fernando José, op.cit.

<sup>16</sup> Ossorio Morales, Juan, op.cit., p.181.

La expresión de una causa falsa dará lugar a la anulación del contrato, siempre y cuando no sea demostrado que dicha causa era verdadera y lícita. Además, la causa que no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario (art. 1276 y 1277).

La posibilidad admitida en el artículo 1277 Código Civil, de que la causa del contrato se presume que existe y que es lícita aunque no se exprese en el contrato, da lugar en nuestro sistema positivo, como dice OSSORIO MORALES<sup>17</sup>, la categoría de los contratos abstractos frente a los contratos causales que constituyen la regla general, aunque el Código Civil no haga referencia a tales contratos abstractos.

En los contratos causales la causa forma parte integrante del convenio, dependiendo de su existencia y licitud la validez y eficacia del contrato. Pero puede ocurrir que la causa no resulte incorporada al contrato, sino separada de él, no obstante lo cual el contrato es obligatorio y eficaz, sin que la invocación de inexistencia de causa pueda eximir al deudor de cumplir, cuando se trata de un contrato abstracto.

### 3. LAS CLASES DE CONTRATOS.

#### 3.1. Civiles y mercantiles.

Los contratos mercantiles se rigen por el Código de Comercio, tal y como expresa su artículo 50, el cual nos dice que “los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales, por reglas generales del Derecho común”. Se entiende que los contratos mercantiles se rigen por el Código de Comercio y por las leyes especiales, mientras que las normas de Derecho común tienen carácter supletorio<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup>Ossorio Morales, Juan, op.cit., p.185-186.

<sup>18</sup>Ossorio Morales, Juan, op.cit., p.155.

### 3.2. Consensuales, formales y reales.

Atendiendo al consentimiento de las partes como parte esencial para la validez del contrato, la mayor parte de los contratos tienen un carácter consensual, es decir, que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento.

Tienen carácter consensual en el ordenamiento los contratos de compra-venta, permuta, arrendamientos, sociedad, mandato, seguro, fianza, etc., y en general todos los contratos que no sean calificados como contratos formales o contratos reales<sup>19</sup>.

Los contratos formales son aquellos en los que es imprescindible que los contratos contengan una forma que le de validez al mismo, la forma asume el carácter de elemento esencial o estructural del propio contrato, es decir, el legislador pide algún requisito especial de forma. Sin forma solemne, tal y como dice LASARTE<sup>20</sup>, cuando este haya sido requerida, no se puede decir que el contrato haya sido celebrado, aunque son muy escasos los contratos que pueden incluirse en esta clase.

Finalmente, podemos decir que los contratos reales son aquellos que se perfeccionan, según el Código Civil, con la entrega de una cosa. Estos contratos reales pueden ser los préstamos (artículo 1.740), depósito (artículo 1758) y prenda (artículo 1.863).

### 3.3. Unilaterales, bilaterales o sinalagmaticos.

Para la celebración de un contrato son necesarias dos partes. Así en este apartado nos referimos a las obligaciones que soportan cada una de las partes.

Los contratos *unilaterales*, son aquellos en los que la obligada a realizar una prestación es sólo una de las partes. Un ejemplo de contrato unilateral es el contrato de comodato, pues la obligación es del comodatario de conservar en buen estado el bien prestado y restituirlo al momento del plazo estipulado para que se termine el contrato<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup>Lasarte, Carlos. *Contratos. Principio de Derecho Civil III*. Marcial Pons. Madrid 2010. Pag. 8.

<sup>20</sup>Lasarte, Carlos, op.cit.,pag. 9.

<sup>21</sup><<Gerencie>>, 2012, (consultada el 10 de agosto de 2013). <http://www.gerencie.com/diferencia-entre-contratos-bilaterales-y-contratos-unilaterales.html>

Los contratos *bilaterales o sinalagmáticos*, son aquellos que generan obligaciones para ambas partes, de forma recíproca y correspondiente, quedando ambas partes obligadas una respecto de la otra. Así en el contrato de compraventa, el vendedor tiene la obligación de entregar la cosa, garantizando su pacífica posesión y disfrute, y el comprador tiene la obligación de pagar el precio. En ellos, ambas partes son acreedor y deudor<sup>22</sup>.

#### 3.4. Onerosos y gratuitos.

Podemos hablar de contrato *oneroso* como aquel que implica alguna contraprestación. Este tipo de contrato, por lo general, supone la existencia de beneficios y gravámenes recíprocos, con un sacrificio equivalente de ambas partes. Las operaciones de compraventa pueden regirse por contratos onerosos ya que el vendedor obtiene un crédito por lo que vende y, a su vez, entrega algo, mientras que el comprador recibe lo comprado y debe pagar algo a cambio<sup>23</sup>. Mientras, que el contrato *gratuito*, no hay intercambio de intereses patrimoniales. Los valores económicos le corresponden a una sola parte, la otra no recibe beneficio al interior del contrato. Excepto en el contrato de donación; aunque el donante no recibe beneficio alguno interno, puede recibirlo externamente por ejemplo con una reducción de impuestos<sup>24</sup>.

#### 3.5. Conmutativos y aleatorios.

Los contratos conmutativos son aquellos en los que cuando se celebra el contrato, la ventaja que de ella se deriva, es cierta y conocida desde el momento de la celebración del contrato, por ejemplo compraventa de una casa. Por el contrario, los contratos aleatorios, son aquellos en los que la ventaja que se obtiene de la celebración del contrato, depende la suerte o del azar.

---

<sup>22</sup>Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, << Derecho Romano>>, 2012, (consultada el 10 de agosto de 2013). <http://www.derechoromano.es/2012/08/contratos-bilaterales-y-unilaterales.html>

<sup>23</sup><<Tipos de contratos. Blogspot>>, 2013, (consultada el 10 de agosto de 2013). En dicha página se definen diversas cuestiones sobre los contratos en general. <http://tiposdecontratosudem.blogspot.com.es/2011/10/contrato-oneroso-y-gratuito.html>

<sup>24</sup><<Los Contratos. Blogspot>>, s/f, (consultada el 10 de agosto de 2013). En dicha página se desarrolla todo lo relacionado con los contratos, como sus elementos y las clases de contratos que existen. <http://loscontratos.blogspot.com.es/p/prejuicios.html>

### 3.6. Principales, accesorios y preparatorios.

Los contratos principales son aquellos que por sí mismos cumplen una finalidad económica propia. Pero sin embargo, existen otros tipos de contratos que necesitan que exista un contrato principal al cual se añaden, sin el cual no pueden existir, estos son los llamados contratos accesorios.

Por otro lado, están los contratos preparatorios, que son los que sirven como medio para la celebración de otros contratos, y en cuya virtud las partes establecen unos criterios básicos que se comprometen a respetar cuando, en un momento posterior, celebren el contrato<sup>25</sup>.

### 4. CONTRATOS ATÍPICOS.

Los contratos típicos son aquellos que están legalmente contemplados como son los contratos de compraventa, el arrendamiento, el depósito, etc. Pero existen una multiplicidad de contratos que se celebran y que no son estos contratos típicos, es decir, son contratos que no están regulados por la legislación positiva pero están reconocidos por la realidad social, basándose en la libertad contractual (art. 1255 CC) y en la autonomía de la voluntad (art. 1261 y siguientes). Estos son denominados contratos atípicos. El contrato atípico puede ser una mezcla entre varios contratos típicos o incluso uno completamente nuevo. Para completar las situaciones no previstas por las partes en el contrato, es necesario acudir a la regulación de contratos similares o análogos.

Como ejemplos de contratos atípicos podemos mencionar el contrato leasing y el de concesión de publicidad.

## III. CONTRATOS EN EL SECTOR PÚBLICO.

### 1. CONCEPTO DE CONTRATO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El origen y esencia de los contratos administrativos reside en el contrato civil o privado. Tal y como hemos dicho anteriormente, el contrato se configura como una de las fuentes de obligaciones jurídicas, como establece el artículo 1254 CC diciendo que “el contrato existe desde que una o varias personas

---

<sup>25</sup>Ossorio Morales, Juan, op.cit., p.159.

consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar cosa o prestar algún servicio”.

Junto a los contratos privados nos encontramos con los contratos administrativos, los cuales necesitan de una regulación específica sujeta al Derecho Administrativo, por intervenir como sujeto del contrato una Administración Pública e intervenir en determinadas circunstancias relacionadas con satisfacer necesidades de carácter público.

Podemos distinguir el concepto de contrato de administraciones públicas en varios criterios, un criterio orgánico y un criterio formal. Orgánicamente son contratos administrativos aquellos que tienen como parte contratante una administración pública de carácter territorial o institucional, pero que tienen naturaleza administrativa, ya que si el contrato no se realiza por una entidad pública sino una entidad privada, aunque esté en mano pública, el contrato deja de ser administrativo y se registrará por el Código Civil. Respecto al criterio formal, será de aplicación la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ampliada con el concepto de Contratos Administrativos Especiales<sup>26</sup>.

## 2. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración Pública es ante todo una persona jurídica, es decir un sujeto de derecho capaz de ser centro de imputación de poderes y de deberes; capacidad de entablar relaciones jurídicas con terceros, sean estos sujetos públicos o privados, y sobre todo de tener la condición de parte en un proceso judicial tal como el contencioso-administrativo, cuya finalidad no es otra que la de controlar la actuación administrativa, lo que está íntimamente relacionado, como bien sabemos, con la esencia del Estado de Derecho. Por ello la personalidad jurídica de la Administración no es sólo una cuestión dogmática sino una necesidad práctica ya que dentro del Estado es la organización directamente llamada a entrar en relaciones con los ciudadanos<sup>27</sup>.

En la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 3.4 de carácter general que “ Cada una de las Administraciones públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única”.

---

<sup>26</sup>García Rubio, Fernando. *La Contratación de las sociedades mercantiles municipales*. La Ley. 2007.

<sup>27</sup> “Tema 4: Tipología de las Administraciones Públicas y organización administrativa”. Derecho Administrativo. [http://personal.us.es/franlopezmen/archivos/temas/tema\\_4\\_tipologia\\_tema\\_2013\(1\).pdf](http://personal.us.es/franlopezmen/archivos/temas/tema_4_tipologia_tema_2013(1).pdf)

### 3. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Los principios de la contratación pública garantizan a los licitadores el acceso a los contratos celebrados por la Administración Pública. Dichos principios de contratación tienen una influencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, el cual ha conseguido crear un conjunto de principios que fundamentan e integran toda la contratación pública. Podemos destacar los siguientes principios de contratación Pública: publicidad y transparencia, licitación (o concurrencia), igualdad, y plenas garantías.

1º Publicidad y transparencia. El principio de publicidad es el garante del de igualdad y lealtad competitiva. El Principio de transparencia conlleva un componente fundamental de control o de lucha contra la corrupción. Publicando convenientemente todos los actos y clausurado de los pliegos administrativos, el adjudicador siempre podrá objetivamente fundamentar la elección u opción de un licitador sobre otro<sup>28</sup>. La legislación establece la obligación de publicar el anuncio de apertura del procedimiento de la adjudicación en el Boletín Oficial del Estado, y cuando el presupuesto supere una determinada cantidad deberá publicarse también en el DOUE. Además, debe publicarse la adjudicación del contrato en el Boletín Oficial del Estado.

El principio de publicidad debe conciliarse con el principio de confidencialidad, el cual implica que los poderes adjudicadores no pueden facilitar información sobre secretos técnicos o comerciales ni los aspectos comerciales de las distintas ofertas.

2º Licitación (o concurrencia). Debe promoverse la mayor participación posible de empresas candidatas a la adjudicación del contrato. Este principio sólo se excepciona en el procedimiento negociado y en el caso de fabricación de bienes muebles por parte de la administración.

3º. Igualdad. El principio de igualdad aparece consagrado en primer lugar en el artículo 14 Constitución española (CE) y en el artículo 9.3 CE para la Administración. Todos los licitadores deben de tener un trato igual a la hora de poder ser adjudicado un contrato administrativo.

---

<sup>28</sup>Pérez Alcantara, Antonio José. *Los principios de la Contratación Pública y la Ley de Contratos del Sector Público*. Edit. La Ley. 2008. Pag. 3.

El principio de igualdad es la necesidad de que todos los licitadores tengan el mismo plazo de presentación de proposiciones, deban cumplirse iguales requisitos, someterse a las mismas prescripciones establecidas en los pliegos de condiciones y, principalmente, que la adjudicación se decida en exclusiva con arreglo a criterios objetivos. El principio de igualdad se proyecta hacia todos los empresarios de la Unión Europea por el principio de no discriminación.

4º. Plenas garantías. Plenas garantías para las empresas licitadoras de la regularidad y objetividad del procedimiento de selección y para las adjudicatarias en el cumplimiento y extinción del contrato.

#### 4. DISTINCIÓN ENTRE CONTRATOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El contrato constituye fuente de obligaciones y existe, tal y como nos indica el artículo 1.254 Código Civil “desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”. El principio de autonomía de la voluntad es uno de los principios más importantes a la hora de la celebración de un contrato. El Código Civil en su artículo 1.255 nos dice que “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”<sup>29</sup>.

Conforme a lo anterior, si bien el principio de la voluntad es el fundamento de la contratación en nuestro derecho privado, en el ámbito de la contratación pública, la intervención de los poderes públicos ha fijado una serie de normas imperativas que subordinan el principio de libertad de pactos a unas condiciones especiales de elaboración, desarrollo y ejecución de los contratos<sup>30</sup>.

Uno de los rasgos más típicos de la contratación pública es que aquellos pactos y cláusulas que libremente se pueden establecer han de constatarse en un pliego de condiciones de formulación previa a la perfección del contrato<sup>31</sup>. No ocurre, como en la contratación privada, una puesta en común por ambas partes. Una vez realizados los pliegos por parte de la Administración, al empresario lo único

---

<sup>29</sup> Estevez Martín, Ángel Eduardo. *La sumisión incondicional en los contratos privados del sector público*. Edit. La Ley. Hace una reflexión de los contratos privados que se celebran en las administraciones públicas que carecen de muchos de los principios que vienen recogidos en el Código Civil. Página 1.

<sup>30</sup> Estevez Martín, Ángel Eduardo. *Op.cit.*, Pág. 1.

<sup>31</sup> Escrihuela Morales, Javier. *Los contratos del Sector Público*. Edit. La Ley. Pag. 2. En dicho documento el autor desarrolla de modo explícito las formas de contratación y los contratos que puede realizar las Administraciones Públicas.

que le queda es aceptar dichos pliegos o desistir de la adjudicación. Pero esto no quiere decir, que en determinadas contrataciones el empresario pueda formular contrapropuestas, sin que se aparte del pliego, mejoren la ejecución de la obra o el servicio.

Junto a esta contratación, la Administración hay veces que actúa desprovista de su potestad y en condiciones de igualdad frente a las empresas privadas, lo cual constituye una actuación en la esfera privada, a la que habrá de aplicarse el Derecho Privado. Como podemos apreciar en la **Sentencia 202/2005, del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección 1ª, de 31 de marzo de 2005**, cuyo ponente fue Sr. Francisco Marín Castán. En este asunto, el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera interpone demanda contra D. Juan Carlos, declarando que el cesionario demandado había incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, con respecto a un contrato de cesión de la parcela de Mesillas. Dicho Ayuntamiento había cedido parcelas con destino principal al cultivo de tabaco a cambio de un canon obligándose el cesionario a entregar la producción de tabaco a nombre del Ayuntamiento al comprador que éste designara, de modo que el Ayuntamiento recibía el precio, descontaba el canon correspondiente así como las cuotas, impuestos y otras sumas a cargo del cesionario y, finalmente, entregaba la cantidad restante al cesionario.

El demandado no había entregado al Ayuntamiento todo el tabaco producido, sino que había vendido parte del tabaco por su cuenta como si lo hubiese producido en parcelas propias. Ayuntamiento exigía además de los cánones no pagados una indemnización por daños y perjuicios.

La sala del Tribunal Supremo en cuanto al carácter del contrato, administrativo o privado, dice en la sentencia lo siguiente: <<la relación jurídica litigiosa nació de un contrato celebrado con la Administración pero de carácter privado y, además, en ningún caso ha sido objeto del litigio la validez o nulidad de un acto administrativo, que sólo se toma como punto de referencia para fijar la indemnización a favor del Ayuntamiento por el incumplimiento contractual, exclusivamente frente a él, del hoy recurrente>>.

Este es un claro ejemplo de la Administración actuando en régimen de igualdad con respecto a los particulares, ya que ha sido un contrato privado de cesión.

Además, nace una teoría sustantivadora de los contratos administrativos que supone esencialmente la existencia de los contratantes en pie de igualdad, mientras que en los contratos administrativos las partes se reconocen desiguales, en la medida en que una de ellas representa el interés general, el servicio público, y la otra solamente puede exhibir su propio y particular interés. Sobre esta teoría han ido surgiendo diferentes teorías en torno a las características definitorias del contrato

administrativo, tal y como nos dice Francisco Pleite, estas teorías son<sup>32</sup>:

- a) Teoría del Servicio Público, que la constituye la doctrina clásica del contrato administrativo según el pensamiento francés. Esta doctrina es la que inspira el Derecho español vigente, si bien partiendo de las necesidades de los servicios públicos, el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Contratos del Estado utilizaba la expresión <<directa vinculación al desenvolvimiento regular de un servicio público>>, lo que implica desplazar el centro de gravedad desde la noción de servicio público a sus necesidades dinámicas u ordinarias, con el consiguiente efecto expansivo del contrato administrativo.
- b) Teoría de las Cláusulas exorbitantes. El contrato administrativo es la relación jurídica entre la Administración y otro sujeto, público o privado, fruto del consentimiento conjunto y simultáneo de las partes, en la cual la Administración se encuentra investida de facultades exorbitantes, en orden a la protección de los intereses públicos. Se trata de facultades exorbitantes del Derecho Privado existentes en las fases de ejecución y extinción. La otra parte ostenta el derecho a ser compensada económicamente de las consecuencias lesivas que, en el ejercicio de tales facultades, le pueda irrogar. La característica diferencial entre contrato Administrativo y el contrato privado o de cooperación, radica en las prerrogativas de que la administración está investida en cuanto a su ejecución y resolución. Comprendidas en la ley que señala que el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta. Ésta característica podría llevar a considerar la existencia de dichas prerrogativas como criterio de distinción entre el contrato administrativo y los contratos privados o los de cooperación.
- c) Riguroso formalismo en las etapas de generación, celebración y ejecución del contrato administrativo supone un elemento diferenciador de los contratos administrativos con respecto a los civiles.
- d) Para algunos autores, el núcleo que genera la peculiaridad de los contratos radica en la desigualdad radical entre las partes, esto es, el contrato administrativo, a diferencia del contrato civil, es la resultante de la tensión que se produce en el vínculo obligatorio entre un

---

<sup>32</sup>Pleite Guadamillas, Francisco. *Jurisdicción competente para conocer de las controversias sobre los contratos de los entes públicos*. Edit. La Ley. Pag. 2. Este autor hace un estudio sobre la jurisdicción de los contratos que realiza la Administración Pública, tanto contratos públicos como contratos privados y las diferencias entre ambos.

ente público dotado de poder y el particular contratante.

- e) Las exigencias del giro o tráfico de la Administración justifican las modulaciones que presenta el contrato administrativo sobre el esquema civil.
- f) Finalmente, algunos juristas llegan al concepto de interés público como causa última de la personalidad del contrato administrativo. Las exigencias de éste interés general defendido por la Administración afectan particularmente a los contratos íntimamente vinculados con el mismo, de forma que el Derecho Civil resulta incapaz de brindar soluciones satisfactorias.

Como definición más general podemos decir que, son contratos públicos aquellos contratos celebrados por una Administración Pública dentro de la esfera de sus competencias, para la satisfacción de un interés general; mientras que los contratos privados, son aquellos celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas.

La jurisprudencia ha calificado los contratos públicos con independencia de su tipicidad en la ley de Contratos, cuando tengan por objeto el interés público, ya que el objeto, tal y como nos dice el artículo 1.261 CC constituye requisito esencial del contrato<sup>33</sup>.

Según una Sentencia del Tribunal Supremo de 13-5-05<sup>34</sup>, determina que la distinción entre contrato administrativo y contrato privado atiende básicamente al objeto o visión finalista del negocio, de manera que será administrativo cuando su naturaleza ha sido determinada por la prestación de un servicio público entendido como cualquier actividad necesaria para satisfacer el interés general dentro de las competencias de la Administración.

En cuanto a los contratos privados, según la jurisprudencia, se rigen en su preparación y adjudicación por la Ley de Contratos, mientras que para los efectos y extinción se les aplica las normas de Derecho Privado, siendo el orden jurisdiccional civil el competente para resolver las controversias que surja entre las partes<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup>Escrihuela Morales, Javier.op.cit., Pag. 34.

<sup>34</sup> (LA LEY 12384/2005), R.º 4540/1998.

<sup>35</sup>Escrihuela Morales, Javier. op cit., Pag. 35.

## 5. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

El Derecho Administrativo y por tanto los contratos administrativos surgen en el siglo XIX, siguiendo como modelo el Derecho francés.

Originariamente, todos los contratos que celebraba la Administración pública se regían jurídicamente por las mismas normas que las contrataciones entre particulares, es decir, el Código Civil. Sin embargo, a mediados del siglo XIX se empezó a atribuir a unos órganos especializados el conocimiento de las controversias que se suscitaban en relación con los contratos en la que una de sus partes fuese una Administración Pública, dicho órgano es la jurisdicción contencioso-administrativa. Como consecuencia de dicho conocimiento, poco a poco ésta fue aplicando a los contratos celebrados por la Administración y sometidos a su discusión no sólo las normas de Derecho Civil, sino también instituciones típicas de Derecho Administrativo<sup>36</sup>.

La primera referencia histórica sobre contratación pública es el *Real Decreto de 27 de Febrero de 1852*, publicado por Bravo Murillo. Nació dicho decreto por la necesidad de afrontar el reto de que la contratación administrativa dispusiera de un texto legal que limitara los abusos (de autoridades y funcionarios) contra los estímulos peligrosos (cohechos, prebendas, sobornos) y evitar la desconfianza en los servidores del sector público<sup>37</sup>.

Así la primera legislación en la que se mencionaba una regulación sobre la Contratación Pública del Estado fue la *Ley 198/1963* (Ley de Bases de 1963) y su texto articulado de 1965, dejó solamente a la Ley de Administración y Contabilidad de 1911 y el Pliego de condiciones Generales de 1903 aspectos parciales de contratación<sup>38</sup>. Dicha Ley de Bases establece que es conveniente que luzca en beneficio de la Administración la libertad de pactos y cláusulas que el Derecho Privado concede a los particulares. Aunque tal no hubiese sido estrictamente necesario, por el carácter supletorio del Código Civil, su desplazamiento al Derecho administrativo posee ventajas efectivas: una, otorgar a la actividad contractual de la Administración aquella iniciativa y agilidad susceptibles de adaptarse a cualquier contingencia, y otra, fijar unos límites expresivos a aquella libertad, dentro de los cuales

---

<sup>36</sup>Moreno Molina, José Antonio. Los Contratos Públicos en España. Página web difusión jurídica. Pag. 4.

<sup>37</sup>De la Morena López, Julián. *Evolución histórica de la Contratación Pública en España*. Observatorio de Contratación Pública. 2012.

<sup>38</sup>Escrinhuela Morales, Javier. op cit., Pag. 2.

los «principios de la buena administración» indican al funcionario que, además de sujetarse a Derecho, ha de actuar siguiendo las pautas de un quehacer útil y oportuno para la causa pública<sup>39</sup>. En dicha ley de bases se establece que no se registrarán como contrato administrativo aquellos como los de compra y venta de inmuebles, préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, explotación patrimonial, laborales o cualquiera otros, sino que se registrarán por sus normas especiales, siendo de aplicación dicha ley como derecho supletorio en el defecto del que se determine como tal en las disposiciones reguladas de los referidos contratos. La Ley de Contratos del Estado de 1965, fue desarrollada por el Reglamento General de contratación de 1975 el cual proporcionó una estabilidad al sistema contractual público.

Con la introducción de España a la Unión Europea, se tuvieron que producir diversas modificaciones de la ley sobre contratación pública para adaptarla a las Directivas Europeas. Así, se aprobó el *Real Decreto Legislativo 931/1986*, de 2 de mayo, de modificación de la Ley de Contratos del Estado. Dicho Real Decreto Legislativo incorporó su artículo 28 las formas de contratación que serían: subasta, concurso y contratación pública. Además, incorporó la distinción entre procedimientos abiertos y restringidos, ya que venían concebidos por las Directivas comunitarias, pero la incorporación más importante que efectuó fue la regulación de la solvencia de los empresarios en los artículos 99 bis, 99 ter y 109.

Para la adaptación de la normativa reglamentaria se dictó el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, de modificación del Reglamento de Contratación para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986 y a las Directivas Europeas.

En el año 1995, aparece la Ley 13/1995, de 18 de mayo, Ley de Contratos de las Administraciones públicas, la cual deroga todas aquellas legislaciones sobre contratación pública existentes con anterioridad. En dicha ley se da una nueva redacción con respecto a la ley anterior a algunos artículos como por ejemplo el artículo 5.3 referente a contratos privados que es lo estamos desarrollando en este proyecto, este artículo dice así: “Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y, en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables, así como los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 207 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación

---

<sup>39</sup>Ley 198/1963, de 28 de diciembre, de Bases de Contratos del Estado. BOE.

artística y literaria y los de espectáculos”. En el artículo 9 de la Ley también se da una nueva redacción a lo relacionado con el régimen jurídico de los contratos privados. Dicho artículo establece lo siguiente:

“1. Los contratos privados de las Administraciones públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. A los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables se les aplicarán, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones públicas.

2. Los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 207 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos se adjudicarán conforme a las normas contenidas en los capítulos II y III del Título IV, Libro II, de esta Ley.”

En cuanto a la invalidez de los contratos administrativos se realiza una nueva redacción en su artículo 62, el cual establece: “Los contratos regulados en la presente Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de Derecho administrativo o de Derecho civil a que se refieren los artículos siguientes”.

Tras esta ley, aparece en 1999 la *Ley 53/1999, de 28 de diciembre*, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Esta Ley se crea con el fin de incrementar la concurrencia y aumentar la transparencia y objetividad en los procedimientos de adjudicación en la contratación administrativa, así como simplificar, en lo posible, los procedimientos de contratación con respecto a los principios básicos de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación de las Administraciones Públicas.

La disposición final única, apartado 2, de la Ley 53/1999, autorizaba al Gobierno para que en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" elaborase un texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, incluyendo la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales, al que se incorporasen las modificaciones que en el texto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se introducían por la propia Ley 53/1999, antes citada y por la disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 15 de enero, por la que se adoptaban medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como

consecuencia de la persistencia de la sequía; además de la pervivencia de todo un corolario de disposiciones varias, que evitamos citar, llevan a la promulgación del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Mediante REAL DECRETO 1098/2001, de 12 de octubre, se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas<sup>40</sup>.

La *Ley 13/2003, de 23 de mayo*, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, es otra de las regulaciones importantes que se establecieron sobre contratación pública. Dicha ley introduce modificaciones no sólo en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sino que también introduce ciertas modificaciones en la Ley de Autopistas, Ley de Costas y Ley de Aguas<sup>41</sup>.

Tras esta ley aparece dos años más tarde el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora a la contratación pública. Se erige esta nueva regulación en pilar de un elenco de medidas anunciadas en su día por el Gobierno con el propósito de impulsar la productividad, destacando su incidencia en los mercados financieros, el sector energético, la contratación pública y el medio ambiente. Sin embargo, es, sin duda, en el ámbito energético donde recae el peso mayor de las medidas incluidas en la norma<sup>42</sup>.

Después de todas estas leyes y reformas, aparece en nuestro ordenamiento la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. La Ley transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/18, y se esfuerza para superar las controversias y problemas planteados en la práctica a la hora de identificar el ámbito subjetivo de la norma. A tal efecto, la Ley distingue tres perfiles, para diferenciar a las Administraciones Públicas en sentido estricto, de los Poderes Adjudicadores, y otros sujetos del sector público. Desde la perspectiva del ámbito objetivo de aplicación, la Ley introduce nuevas figuras como el contrato de colaboración del sector público y el sector privado, al mismo tiempo que revisa y reduce las prestaciones del contrato de concesión de obras públicas<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup>De la Morena López, Julián. *Evolución histórica de la contratación pública en España*. Observatorio de la Contratación Pública. 2012.

<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.57/recategoria.208/re/menu.3/chk.b6d3a1b1638208a89ca144c7c1e19014>

<sup>41</sup>Calle Bautista, Francisco J. *Comentarios a la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas*. Edit. La gaceta de los negocios. 2003. <http://www.brosa.es/esp/articulos/Concesion.PDF>

<sup>42</sup>Domínguez Luis, Carlos. *El Real Decreto Ley 5/2005*. Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid. 2007. [http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Revista\\_FP&cid=1142329979555&esArticulo=true&idRevistaElegida=1142329979378&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome\\_RJU&seccion=1109168469736&siteName=RevistaJuridica](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=1142329979555&esArticulo=true&idRevistaElegida=1142329979378&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&seccion=1109168469736&siteName=RevistaJuridica)

<sup>43</sup>Menéndez, Uria. *Guía práctica de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*. 2007. <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2698/documento/GuiaUM.pdf?id=2929>

Por último, nos encontramos con *Real Decreto Legislativo 3/2011*, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Es fruto este TRLCSP de la aplicación de la Disposición Final Trigésima Segunda de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible en la que se autorizaba al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en normas con rango de Ley, incluidas las relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos<sup>44</sup>.

El propio TRLCSP nos dice que: “la sucesión de leyes que ha modificado por diversos motivos la Ley 30/2007 unido a la existencia de otras normas en materia de financiación privada para la ejecución de contratos públicos incluidas en otros textos legislativos, pero de indudable relación con los preceptos que regulan los contratos a los que se refieren, aconsejan la elaboración de un texto único en el que se incluyan debidamente aclaradas y armonizadas, todas las disposiciones aplicables a la contratación del sector público.”

Así, dicho Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ha realizado las modificaciones de las siguientes normas:

- Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de Medidas para el Impulso de la Recuperación Económica y el Empleo.
- Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se Adoptan Medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
- Ley 14/2010, de 5 de julio, de Infraestructuras y los Servicios de Información Geográfica en España.
- Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se Establecen Medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales.
- Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la Normativa Comunitaria de las dos primeras.

---

<sup>44</sup>Coronado, Francisco Luis. Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RD Legislativo 3/2011. Revista Digital: Apuntespublico. Pag.1. S/f.  
[http://www.espublico.com/files/apuntes/apuntes\\_espublico\\_2.pdf](http://www.espublico.com/files/apuntes/apuntes_espublico_2.pdf)

- Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la Regularización y Control del Empleo Sumergido y Fomento de la Rehabilitación de Viviendas. Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los Ámbitos de la Defensa y la Seguridad.
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación Normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

6. REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Como hemos dicho anteriormente, éste Real Decreto Legislativo es la última norma establecida en cuanto a contratación pública se refiere. El Real Decreto Legislativo, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala, como se ha dicho anteriormente, que “la disposición final trigésima segunda de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, y las disposiciones en materia de contratación del Sector Público contenidas en normas con rango de ley, incluidas las relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos. La sucesión de leyes que han modificado por diversos motivos la Ley 30/2007 unido a la existencia de otras normas en materia de financiación privada para la ejecución de contratos públicos incluidas en otros textos legislativos, pero de indudable relación con los preceptos que regulan los contratos públicos a los que se refieren, aconsejan la elaboración de un texto único en el que se incluyan debidamente aclaradas y armonizadas, todas las disposiciones aplicables a la contratación del sector público”.

De especial trascendencia por su alcance para la contratación pública, cabe resaltarse que el TRLCSP ha añadido en su artículo 22 un nuevo apartado 2 con el contenido del artículo 37.1 de la Ley 2/2011, referido a la eficiencia en la contratación y ha modificado el título en consecuencia, que pasa a ser

«Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación»<sup>45</sup>.

La modificación del contrato se configura en la Ley de Contratos del sector Público, como una de las prerrogativas de la Administración durante la ejecución del contrato, al señalar el art. 210 de la norma que dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de esta<sup>46</sup>.

Además, se realizan modificaciones en otros preceptos del texto refundido donde se regula la modificación contractual de los distintos tipos de contratos. Podemos señalar entre estos preceptos, los artículos 219 sobre potestad de modificación, artículo 234 sobre modificación del contrato de obras, artículo 243 relativo a la modificación del proyecto, artículo 250 regulador de la modificación de la obra pública, artículo 282 relativo al contrato de gestión de servicios públicos, con la denominación de modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico, o el artículo 306 de la ley reguladora de modificación de los contratos de servicios, entre otros muchos artículos dentro del texto refundido.

Una de las finalidades de la última reforma no es otra que la adaptación de la legislación española en materia de contratación pública a las directivas comunitarias. Más concretamente conforme a lo dispuesto, en el ámbito en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios, y artículos 12, 43, y 49 del Tratado de la CE, principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

Como notas más destacadas de la nueva reforma nos encontramos con la adaptación de la legislación española a las directivas y jurisprudencia comunitaria, limitando el ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación, en busca de lograr que una vez que se ha adjudicado un contrato, la oferta, el precio y demás condiciones ofertadas por el adjudicatario no puedan ser objeto de variaciones sustanciales a través de una modificación pactada so pena de vulnerar los principios de libre competencia y buena fe, principios que deben de guiar la contratación pública. Tal regulación tiene incidencia en el contenido de las distintas causas de resolución de los contratos. Así se ven

---

<sup>45</sup>Moreno Molina, José Antonio. *Suma y sigue: el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*. Edit. La Ley. 2012. pag. 2.

<sup>46</sup>Cea Ayala, Ángel. *La nueva regulación de la modificación de los contratos*. Edit. La Ley. 2012. pag. 1.

modificados por la Ley de Economía Sostenible algunos artículos de la Ley referidos a la resolución de los contratos<sup>47</sup>.

En el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, introduce con respecto a la resolución de los contratos, además de las causas y efectos que también se establecía en la Ley 30/2007 aunque en esta también se modifican, la aplicación de las causas de resolución.

En los siguientes apartados profundizaremos en los contratos privados que la administración puede realizar y como los introduce este Real Decreto Legislativo con respecto a la Ley 30/2007.

#### 6.1. CONTRATOS PRIVADOS.

Como sabemos, las Administraciones Públicas al igual que los particulares pueden celebrar contratos con otros particulares con la regulación privada, que como hemos visto anteriormente, dependerá del objeto o visión finalista del negocio el que los contratos sean públicos o privados.

Tradicionalmente, el legislador había dejado a los contratos privados fuera del ámbito de aplicación del régimen de modificación de los contratos públicos, toda vez que era esta una cuestión encuadrada dentro de los efectos y extinción y, por ende, remitida al Derecho privado. Esta circunstancia fue detectada por el Consejo de Estado, en el dictamen evacuado sobre el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, de ahí que, para evitar antinomias legales, propusiera la reforma del artículo 20.2 de la Ley de Contratos del Sector Público con el objeto de precisar que los contratos privados también se rigen por esa norma en lo que atañe a su modificación. La Ley de Economía Sostenible siguió esta recomendación e introdujo una previsión en el artículo 20.2 de la Ley 30/2007, que especificaba que, aunque los efectos y extinción de los contratos privados de las Administraciones Públicas se rigen por el derecho privado, les serán de aplicación las normas contenidas en el Título V del Libro I de esta última Ley sobre modificación de los contratos<sup>48</sup>.

Dentro del Real Decreto Legislativo podemos ver que en el artículo 20 se establecen los contratos

---

<sup>47</sup> Cea Ayala, Ángel. Op.cit., pag. 3.

<sup>48</sup> Gris Gonzalez, Juan Carlos. *La Modificación de los contratos del sector público*. Edt. Revista jurídica de Castilla y León. 2012. Pag. 8. [http://www.jcyl.es/junta/cp/boletin/Revista\\_Juridica\\_28.pdf](http://www.jcyl.es/junta/cp/boletin/Revista_Juridica_28.pdf)

privados de la administración el cual no ha sufrido modificaciones con respecto a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el cual nos dice que:

“1. Tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas.

Igualmente, son contratos privados los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, la creación e interpretación artística y literaria o espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo, y la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, así como cualesquiera otros contratos distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Los contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante, serán de aplicación a estos contratos las normas contenidas en el Título V del Libro I, sobre modificación de los contratos.”

El Título V del Libro I se refiere a la modificación de los contratos, que comprenden los artículos 105 al 108.

No obstante, podemos decir de manera más específica los contratos privados que pueden realizar las Administraciones Públicas. Éstos son<sup>49</sup>:

- Contratos de servicios, en los cuales nos encontramos con servicios financieros (Consultar Anexo I) y creación o interpretación artística, literaria o de espectáculos (Consultar Anexo II).
- Contratos de suministros, como suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.
- Cualquier otro tipo de contrato que realice el resto del sector público que no esté considerada Administración Pública será también de naturaleza privada (Consultar Anexo III).

---

<sup>49</sup>Fueyo Bros, Manuel. *Esquemas del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*. Observatorio de contratación pública. S/f Pag. 11. Dicho autor es Doctor de la Universidad de Oviedo  
[http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos\\_ESQUEMAS\\_TRLCSP\\_vs\\_General-23-\\_186f072a%232E%23pdf/chk.156d5fea52f1d62a92e4320cf646ecef](http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos_ESQUEMAS_TRLCSP_vs_General-23-_186f072a%232E%23pdf/chk.156d5fea52f1d62a92e4320cf646ecef)

### 6.1.1. Administraciones públicas.

Dentro de éste Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, introduce como novedad lo que se consideran Administraciones Públicas en su artículo 3. Concretamente, en los apartados f) y g) considera como Administración Pública a efectos de esta ley a los órganos constitucionales del Estado y los órganos legislativos y de control autonómico, y a las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco.

En el artículo 11 amplía el ámbito subjetivo de los posibles contratantes, no sólo a una Administración Pública, sino también a “una Entidad Pública empresarial u organismo similar de las Comunidades Autónomas”<sup>50</sup>.

### 6.1.2. Entes, organismos y entidades que no reúnen la condición de administración pública.

Según el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 3.2.e) en el segundo párrafo del segundo apartado establece que no tienen la condición de Administración Pública las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. Del mismo modo, no tendrán la condición de Administraciones Públicas todas aquellas que no se encuentren comprendidas dentro de lo establecido en dicho artículo 3.

---

<sup>50</sup>*Principales Cambios introducidos por la nueva Ley de Contratos del Sector Público.* Edit. Diario Jurídico.com. 2011.  
<http://www.diariojuridico.com/especiales-2/principales-cambios-introducidos-por-la-nueva-ley-de-contratos-del-sector-publico.html>

## 6.2. JURISDICCIÓN COMPETENTE.

La jurisdicción competente para cada contrato dependerá del tipo de contrato que sea, es decir, si es un contrato administrativo o si es un contrato privado.

La jurisdicción competente en cada caso según el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se establece en los artículos 20 y 21.

Para entender de una manera más clara y sencilla la jurisdicción competente para cada tipo de contrato expongo un esquema realizado por MANUEL FUEYO<sup>51</sup>, en el que podemos ver que contratos pertenecen a la jurisdicción contencioso-administrativa o jurisdicción civil.

TIPO DE SUJETO	TIPO DE CONTRATO	FASES DE LA VIDA DEL CONTRATO	Jurisdicción contencioso-administrativa	Jurisdicción civil.	
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (ARMONIZADOS O NO)	Preparación y adjudicación	X		
		Cumplimiento, efectos y extinción	X		
	CONTRATOS PRIVADOS	Preparación y adjudicación	X		
		Cumplimiento, efectos y extinción		X	
RESTO PODERES ADJUDICADORES (EXCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)	CONTRATOS ARMONIZADOS (INCLUIDOS LOS CONTRATOS SUBVENCIONADOS DEL ART.17)	Preparación y adjudicación	X		
		Cumplimiento, efectos y extinción (ha de entenderse que comprende la modificación contractual, véase dictamen del Consejo de Estado 215/2011)		X	
	CONTRATOS NO ARMONIZADOS	Preparación y adjudicación		X	
		Cumplimiento, efectos y extinción (ha de entenderse que comprende la modificación contractual, véase dictamen del Consejo de Estado 215/2011)		X	
	RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (SE EXCLUYEN LOS DOS TIPOS ANTERIORES)	TODO TIPO DE CONTRATOS	Preparación y adjudicación		X
			Cumplimiento, efectos y extinción (ha de entenderse que comprende la modificación contractual, véase dictamen del Consejo de Estado 215/2011)		X

<sup>51</sup>Fueyo Bros, Manuel. *Op.cit.*, Pag. 12.

Como podemos ver en el esquema, la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a los contratos administrativos realizados por las Administraciones Públicas, mientras que en los contratos privados realizados por las mismas sólo la preparación y adjudicación corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que para el cumplimiento, efectos y extinción de los contratos privados corresponde a la jurisdicción civil.

Esto último ocurre también con los contratos privados armonizados (incluidos los contratos subvencionados del art. 17), que realizan el resto de poderes adjudicadores (exceptuando las Administraciones Públicas), la preparación y adjudicación corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que el cumplimiento, efectos y extinción a la jurisdicción civil.

Para el resto de sujetos que realizan contratos privados en sus diferentes tipos, para todas las fases de la vida del contrato le corresponderá la jurisdicción civil.

No obstante, aunque así expuesto parezca fácil determinar a qué jurisdicción compete cada contratos, nos encontramos con que existen numerosas sentencias en las que el Tribunal Supremo tiene que deliberar a que jurisdicción competen los contratos en cada caso. Así es, en la **Sentencia 17/2011, del Tribunal Supremo, sala especial de conflictos de competencia, de 11 de abril de 2011**, cuyo ponente fue Sr. Santiago Martínez-Vares García. En este asunto, el colegio oficial de Arquitectos de Canarias presenta ante la Jurisdicción Civil demanda de juicio ordinario impugnando las instrucciones de obligado cumplimiento aprobadas en su ámbito interno por la empresa pública Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias S.A.

En mayo de 2009, el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife dicta lo siguiente: *“SE ACUERDA LA INHIBICIÓN de este Juzgado a favor del/ de los Juzgado/s de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad.”* Recurrido dicho Auto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, con fecha 23 de octubre de 2009 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife desestimó la apelación”. Y, en septiembre de 2010, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº3 de Santa Cruz de Tenerife dispone literalmente lo siguiente: *“Que debo estimar y estimo la alegación previa planteada por la demandada por concurrir la causa de inadmisibilidad alegada, al carecer este Juzgado de jurisdicción al respecto, al tratarse de una cuestión cuyo conocimiento corresponde al orden jurisdiccional civil, ... ”.*

El conflicto recae en que no se sabe la jurisdicción competente en dicho caso, por lo que el razonamiento de la sentencia es el siguiente: << [...] El Libro III de la Ley relativo a la selección del contratista y adjudicación de los contratos, que, a su vez, dedica el Título I a la adjudicación de los

contratos, se ocupa en el capítulo II de la adjudicación de otros contratos del sector público, y en concreto de las normas que son aplicables por los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administraciones Públicas, distinguiendo entre las que se aplican a los contratos sujetos a regulación armonizada y aquellas que han de aplicarse a los contratos que no están sujetos a regulación armonizada. El artículo 175 de la Ley al referirse a este último supuesto en el apartado b) dispone que "Los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa".

En nuestro supuesto constituye el objeto del recurso la impugnación indirecta de la instrucción vigésimo tercera aprobada por la empresa pública Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias, S.A., plasmada en la cláusula 9.1 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares correspondientes a dos contratos de servicios de arquitectura consistentes en la redacción del proyecto y la dirección de obras correspondientes a 24 y 30 viviendas protegidas en Guía de Ísora.

Y el litigio se plantea en torno a si la aplicación de esa instrucción de obligado cumplimiento vulnera el principio de concurrencia a que se refiere el apartado a) de ese artículo que debe garantizarse en la adjudicación de esos contratos.

Pues bien esa cuestión afecta a la adjudicación de esos contratos, que son contratos privados que no están sujetos a regulación armonizada, y que se celebran por un poder adjudicador que no es Administración Pública, de modo que la Jurisdicción competente para resolver esa cuestión litigiosa es el orden jurisdiccional civil de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21.2 inciso final de la Ley que así lo declara. Sin que esta afirmación de la Ley de Contratos del Sector Público se oponga a lo dispuesto en el artículo 2 .b) de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998, 1741), puesto que contempla un supuesto no comprendido en ésta, y que se refiere a contratos en los que a los efectos de la Ley de Contratos del Sector Público no participa una Administración Pública >>.

Las empresas públicas no reúne la condición según el TRLCSP de Administraciones Públicas, por lo que no al no ser el firmante del contrato una Administración Pública, sino una empresa pública el contrato no tiene el carácter de administrativo, sino, de contrato privado, por lo que su jurisdicción competente es la jurisdicción civil.

También lo podemos comprobar en la **Sentencia 981/2011, del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección 1ª, de 30 de diciembre de 2011**, cuyo ponente fue Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz. En esta

sentencia el Ayuntamiento de Torre Pacheco interpuso demanda de juicio ordinario contra “Frigoríficos Alba, S.L.” El Ayuntamiento Adjudicó a la empresa una determinada parcela dentro del plan parcial municipal por el precio de 2.070.506, 76€ y, en su virtud, se otorgó escritura pública de compraventa de fecha 6 de mayo de 2003.

La sociedad constituyó una primera hipoteca por el valor de la adjudicación y una segunda hipoteca por importe de 1.200.000 euros, cosa que no podía realizar puesto que en el pliego de condiciones se establecía que “en ningún caso, el adjudicatario podrá constituir hipoteca sobre el inmueble adjudicado, por valor superior al precio de adjudicación, haciéndose constar esta circunstancia expresamente en el contrato de compraventa que se formalice notarialmente y en la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad”. Una de las cuestiones a plantear era si la jurisdicción civil es la competente para conocer del caso.

Por lo que en la sentencia se dice que: << [...] El objeto del proceso no ha sido la impugnación de acto administrativo alguno, sino la resolución del mencionado contrato de compraventa. Es decir, el concurso con todo su trámite administrativo corresponde, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa; y el contrato de compraventa, su perfección (elementos de contrato) y eficacia ( y su ineficacia como el caso de resolución) compete exclusivamente a la jurisdicción civil. En el caso, se pretende la ineficacia, en el subtipo de resolución, de un contrato de compraventa, por razón de una condición resolutoria; es decir, contrato civil y su ineficacia>>.

Esto es así, ya que es un contrato privado realizado por una Administración Pública reconocida como tal, por lo que como establece también el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la preparación y adjudicación de un contrato privado de una Administración su jurisdicción competente será la jurisdicción contencioso-administrativo, mientras que para su cumplimiento, efectos y extinción le corresponde la jurisdicción civil.

#### **IV. CONTRATOS EN EL ÁMBITO LOCAL.**

En el ámbito local también se pueden realizar determinados contratos, tanto administrativos como privados. Las reglas específicas sobre contrataciones en el ámbito local viene establecido en la Disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En la Administración Local se establece una figura constituida por la entidad Pública Empresarial Local, contemplada en el artículo 85 bis LRBRL, y que viene a sustituir la de los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo. Los nuevos modos de gestión directa de las Administraciones Locales son por tanto<sup>52</sup>:

- Gestión por la propia Entidad Local.
- Organismo Autónomo Local.
- Entidad Pública Empresarial Local.
- Sociedad mercantil local, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local o a un ente público de la misma.

Las Entidades Públicas Empresariales se rigen por el Derecho Privado excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de sus potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en la LOFAGE, en sus Estatutos y en la legislación presupuestaria.

En el siguiente apartado vamos a desarrollar un poco más lo que son las sociedades mercantiles en el ámbito local y los contratos que realizan dichas sociedades.

## 1. LOS CONTRATOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La Administración Local está legitimada para gestionar sus servicios conforme a la normativa básica y la autonómica en el marco competencial estatutario correspondiente, conforme a su autonomía, constitucionalmente reconocida y a la potestad de auto organización<sup>53</sup>.

Las sociedades mercantiles vienen establecidas en el artículo 85.1. ter de la LRBRL, el cual nos dice que: “Las sociedades mercantiles locales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa

---

<sup>52</sup>Gonzalez Pueyo, Jesús. *Gestión de servicios públicos locales. Sociedad mercantil local*. Edit. Federación española de municipios y provincias. S/f. Pag.3. <http://www.famp.es/famp/publicaciones/ficheros/2004grupo9.pdf>

<sup>53</sup>Aragón Roman, Antonio. *La contratación de las sociedades mercantiles locales*. Concepto y Claves. Edit. La Ley. 2012. Pag. 1.

presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente de este artículo”.

Debemos distinguir en el ámbito específico de las sociedades mercantiles, que igualmente, hay que establecer dos sectores en cuanto a las sociedades mercantiles; por un lado, las sociedades mercantiles que gestionan servicios públicos en general sirviendo como instrumento para intervenir incluso en la vida económica e industrial, y por otro lado, las sociedades mercantiles que ejercen potestades administrativas o públicas en virtud de la específica capacidad de las Administraciones Públicas. Así, los servicios públicos locales pueden realizarse a través del Ayuntamiento en sociedades mercantiles en dos modalidades<sup>54</sup>:

a) Gestión directa, con capital íntegramente municipal y, por tanto, una sociedad que pese a su carácter mercantil está absolutamente dirigida por el Ayuntamiento.

b) Y, por otra parte, cuando el Ayuntamiento es uno de los socios de la sociedad mercantil que a su vez cabría recoger en dos subdivisiones a los efectos de la aplicabilidad o no de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el carácter de contratación pública o no, esto es el que exista un control público (al menos 51% de las acciones en propiedad pública), prevaleciendo en los supuestos de minoría de capital municipal (y público en general) el régimen jurídico-privado en la contratación.

Todos los contratos que celebren las sociedades mercantiles públicas se definen en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público como «privados», siéndoles aplicable la teoría de los actos separables, por la que tanto la preparación como la adjudicación se rigen por el Derecho Administrativo y los efectos y extinción por el Derecho Privado, en este caso Civil o Mercantil. El art. 21 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que será la jurisdicción civil la que entienda de la preparación y adjudicación de los contratos privados celebrados por los poderes adjudicadores en las cuantías no sujetas a regulación armonizada<sup>55</sup>.

Ya en el año 1994, se establece la teoría de los actos separables, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1994 respecto a un contrato privado del Ente Público Radio Televisión española: «En esta sentencia, se han de resolver las cuestiones planteadas en la demanda, en cuanto afecten a la convocatoria del Ente Público Radio Televisión Española, como acto separable de la contratación en

---

<sup>54</sup>García Rubio, Fernando. *La contratación de las sociedades mercantiles municipales*. Edit. La Ley. 2007. Pag. 2.

<sup>55</sup>Vallecillo Moreno, Fermín. *Retrato de una empresa pública que no huye del derecho administrativo*. Edit. La Ley. 2013. Pag. 8.

sí, quedando fuera de este recurso lo que se refiere a la contratación propiamente dicha, pues según el artículo 5º.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, Radiotelevisión Española (RTVE), como entidad de Derecho Público, en sus relaciones externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación, estará sujeta, sin excepciones, al Derecho Privado; por tanto, y como el acto impugnado es la convocatoria, lo que ha de ser examinado y resultado son las circunstancias de ésta, en cuanto puedan afectar a su validez (...). Dada la publicación del concurso, es evidente que se dio satisfacción cumplida a los principios de publicidad y concurrencia que han de presidir la contratación administrativa»<sup>56</sup>.

## **V. JURISPRUDENCIA.**

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 13-5-05**, (LA LEY 12384/2005), R.º 4540/1998.
  
- **Sentencia 17/2011, del Tribunal Supremo, sala especial de conflictos de competencia, de 11 de abril de 2011**, cuyo ponente fue Sr. Santiago Martínez-Vares García.
  
- **Sentencia 202/2005, del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección 1ª, de 31 de marzo de 2005**, cuyo ponente fue Sr. Francisco Marín Castán.
  
- **Sentencia 981/2011, del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sección 1ª, de 30 de diciembre de 2011**, cuyo ponente fue Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz.

---

<sup>56</sup>García Rubio, Fernando. *La contratación de las Sociedades Mercantiles municipales*. Edit. La Ley. 2007. Pag. 5.

## **VI. CONCLUSIONES.**

Como conclusión puedo decir que antiguamente sólo existían los contratos privados, hasta que se empezó a regular un tipo de contrato concreto para las Administraciones. La regulación sobre contratos del Sector Públicos ha sufrido muchas modificaciones, sobre todo cuando España entra a formar parte de la Unión Europea y tiene que regirse por distintas Directivas sobre contratación pública.

La distinción que se establece en la Ley de Contratos no parece tan fácil desarrollarla a la hora de ponerla en práctica, ya que se producen diversos problemas a la hora de determinar si un contrato realizado por una administración corresponde al ámbito civil o al administrativo, aunque el Tribunal Supremo haya dicho que será contrato administrativo cuando tenga como visión finalista del negocio el interés general, la realidad es que no parece tan fácil determinar si realmente dicho contrato puede corresponder al interés general o al interés particular.

Se suele pensar que las Administraciones solamente realizan contratos administrativos, pero en realidad, realizando dicho trabajo me he podido dar cuenta que realizan más contratos privados de lo que podemos pensar. Desde un contrato de arrendamiento cuando una Administración cede un bien patrimonial para su uso, hasta un contrato de seguro de responsabilidad civil. Por lo que la Administración actúa en planos de igualdad con otros individuos al igual que cualquier ciudadano. La diferencia entre contrato administrativo y privado también reside en la igualdad entre las partes frente al contrato, así en el contrato administrativo se produce una relativa desigualdad ya que la administración es privilegiada al perseguir el interés general, mientras que en los contratos privados la administración actúa con las mismas condiciones que los particulares.

Con dicho proyecto he podido entender mejor la como se configura cada contrato y las diferencias existentes entre ellos.

## **VII. ANEXO I.**

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA CONTRATAR, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, CON TRAMITACIÓN ORDINARIA Y CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, EL “SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA”.

### **PRIMERA.- JUSTIFICACION DE LA ELECCION DEL PROCEDIMIENTO.**

En cumplimiento de lo establecido en el art. 93.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el procedimiento abierto se justifica por ser uno de los procedimientos de adjudicación ordinarios y no concurrir circunstancias que recomienden acudir a un procedimiento restringido, ni ninguno de los supuestos que permiten la utilización de cualquier otro tipo de procedimiento (art. 122.2 LCSP).

La valoración de diferentes criterios para la adjudicación del presente contrato viene impuesta en el art. 134.3 e) LCSP.

### **SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO.**

El objeto del presente contrato es la adjudicación, mediante procedimiento abierto, del “Seguro de responsabilidad civil de la Diputación Provincial de Segovia”, como tomadora de la póliza de seguro destinada a cubrir el seguro de responsabilidad civil, el cual tiene consideración de cobertura mínima.

Todo ello con sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Las condiciones técnicas que regirán la contratación del citado servicio (objeto del contrato, asegurados, terceros, fianzas y defensa criminal, ámbito territorial, procedimiento de administración, etc.), se definen en el pliego de prescripciones técnicas, que forma parte de este Pliego como anexo del mismo.

La codificación correspondiente para este servicio público de la nomenclatura de Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), aprobado por el Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aprueba el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), es la siguiente:

## **Servicios de seguros de responsabilidad civil: 66516000-0**

### **TERCERA.- REGIMEN JURIDICO DEL CONTRATO.**

El contrato a que se refiere el presente pliego es de naturaleza privada y se registrará, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. En cuanto a sus efectos y extinción, se registrará por el derecho privado.

En lo no previsto en este Pliego de Cláusulas Administrativas se estará a lo dispuesto en:

- Lo concerniente a su preparación y adjudicación por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; teniendo en cuenta su artículo 20 (definición de los contratos de seguros como contratos privados de las Administraciones Públicas) y 21 párrafos 3 y 4 (define el régimen jurídico de los mismos).

- Lo concerniente a los efectos del contrato y extinción por la Ley de Contratos del Seguro 50/1980, de 8 de octubre.

- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- Por las restantes normas de Derecho Privado aplicable.

El contrato a que se refiere el presente pliego tiene carácter privado, por lo que todas las cuestiones litigiosas que pudieran surgir en relación a la interpretación, efectos y extinción de los mismos, serán resueltas por el órgano de contratación competente, cuyos acuerdos serán impugnados ante los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil de Segovia.

Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir en relación con al preparación y adjudicación de los contratos, serán resueltas por el órgano de contratación competente, cuyos acuerdos serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativo.

### **CUARTA.- PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO.**

El plazo de duración del contrato será de **UN AÑO**, a partir de las 00:00 horas del día 1 de marzo de 2.009. A partir de esta fecha, la Aseguradora Adjudicataria asumirá el riesgo del contrato adjudicado.

**QUINTA.- PRESUPUESTO DE LICITACION Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.**

Las Entidades Aseguradoras deberán presentar oferta, observando el precio de licitación que se detalla a continuación:

Seguros de responsabilidad civil ..... 150.000,00 euros.

Toda oferta superior a dicha cantidad será automáticamente rechazada.

En dicho presupuesto máximo como importe de las primas anuales de seguro, se incluyen todo tipo de impuestos, tasas y recargos aplicables incluso el Consorcio de Compensación de Seguros.

Los licitadores habrán de considerar en su oferta que la asistencia para los servicios de mediación y asesoramiento entre el tomador del seguro, asegurado o beneficiario y las entidades aseguradoras corresponde a Aon Gil y Carvajal, S.A., en virtud de acuerdo de adhesión al Servicio de Riesgos y Seguros de la FEMP, suscrito con fecha 7 de febrero de 2003.

La financiación del contrato de seguros se efectuará con cargo al Presupuesto de la Corporación, según informe de Intervención que se une al expediente.

El precio del contrato será el que figure en la adjudicación y en éste estarán incluidos cuantos recargos, impuestos legalmente repercutibles y demás tributos fuesen de aplicación, así como el porcentaje destinado a la remuneración de la correduría de seguros, entendiéndose que las ofertas de los empresarios comprenden todos estos conceptos.

**El valor estimado del presente contrato**, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 76 LCSP, es el siguiente:

Seguros de responsabilidad civil ..... 150.000,00 euros.

**SEXTA.- EXISTENCIA DE CREDITO.**

Dada la urgencia en la adjudicación del contrato de seguro de responsabilidad civil, se tramita el expediente de contratación, sometiéndose la adjudicación a la **condición suspensiva** de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas de este contrato en el ejercicio correspondiente, en aplicación de lo establecido en el art. 69.4 del Real Decreto Legislativo 2/2.000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Art. 94 LCSP).

En el Presupuesto General de la Diputación Provincial de Segovia, según se ha informado por el Interventor de la misma, existe crédito adecuado y suficiente, con cargo a la partida presupuestaria \_\_\_\_\_, para hacer frente a las obligaciones económicas que se derivan del presente contrato.

#### **SEPTIMA.- PAGOS.**

El pago se efectuará previa presentación de recibo emitido por la compañía aseguradora, la cual abonará el porcentaje de corretaje o comisión a la correduría AON GIL Y CARVAJAL, S.A., de conformidad con la cláusula quinta del presente pliego.

La Diputación, formalizado el contrato, deberá efectuar el pago de las primas, dentro del primer bimestre de cada año de vigencia del contrato, aunque la aseguradora estará obligada a depositar la parte de la prima que corresponda al Consorcio de compensación de Seguros, dentro del plazo legal establecido, así como a satisfacer las indemnizaciones correspondientes a los siniestros que se pudieran producir en el citado período.

#### **OCTAVA.- GARANTIA DEFINITIVA.**

Antes de la adjudicación definitiva y en el plazo máximo de 15 días hábiles desde el siguiente a la publicación de la adjudicación provisional en el perfil del contratante, el adjudicatario constituirá en la Tesorería de la Diputación Provincial, una garantía definitiva en la cuantía del 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto Sobre el Valor Añadido, en cualquiera de las formas establecidas en el art. 84 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Si la fianza se constituyera mediante aval, este deberá ser legitimado, cuando su importe supere la cuantía establecida en las bases de ejecución del presupuesto.

La devolución y cancelación de las garantías se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

#### **NOVENA.- LICITADORES: CAPACIDAD JURIDICA.**

Están facultadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no están incurso en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica, conforme a lo establecido en los artículos 63 a 65 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público o, en los casos en que así lo exija la Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Las Entidades Aseguradoras no podrán presentar ofertas con mediador de Seguros. Aon Gil y Carvajal, S.A., Correduría de Seguros, actual mediador de Seguros de la Diputación Provincial de

Segovia, será el mediador de seguros de las pólizas adjudicadas.

Así mismo, los empresarios deberán contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Para las empresas no comunitarias, comunitarias y uniones de empresarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 44, 47 y 48 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, respectivamente.

Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedará obligados solidariamente, y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.

No podrán concurrir a la licitación empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, por sí o mediante unión temporal de empresarios, siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

La capacidad de obrar de las empresas se acreditará, si fuere persona jurídica, mediante la presentación de la escritura de constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, de modificación, estatutos o acto fundacional, en el que se constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

Cuando en representación de una sociedad concurra algún miembro de la misma, deberá justificar documentalmente que está facultado para ello.

Los que acudan a la licitación podrán hacerlo por sí o representados por persona autorizada con poder bastante.

Los poderes acreditativos de la personalidad, se acompañarán a la proposición bastanteados a costa del licitador, por el Secretario de la Corporación o por un Letrado en ejercicio.

Tendrán capacidad para contratar, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación que constituye el objeto del presente contrato.

Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 LCSP, en forma sustancialmente análoga.

#### **DECIMA.- PERFIL DE CONTRATANTE.**

En el perfil de contratante del órgano de contratación se publicará la adjudicación provisional y definitiva del contrato, así como cualquier otro dato e información referente a su actividad contractual, de acuerdo con lo establecido en el art. 42 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El acceso público al perfil de contratante se efectuará a través de la página web de la Diputación Provincial de Segovia, cuya dirección es la siguiente: [www.dipsegovia.es](http://www.dipsegovia.es).

#### **UNDECIMA.- PROPOSICIONES Y DOCUMENTOS.**

Las proposiciones serán secretas y se presentarán en sobres cerrados, que podrán ser lacrados y precintados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurran y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa.

**El sobre “A” incluirá la siguiente documentación:**

A. Una **hoja independiente** del resto de la documentación en la que se haga constar el contenido del sobre, enunciado numéricamente.

B. La que acredite **la personalidad jurídica y capacidad del empresario** y, en su caso, la representación del firmante de la proposición, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y artículos 9 y 10 del Reglamento General.

2. Si el oferente es persona física, el documento que acredite su personalidad, a través de copias autenticadas (para españoles: Documento Nacional de Identidad o documento que haga sus veces; para extranjeros: Pasaporte, Autorización de Residencia y Permiso de Trabajo).
3. Si el oferente es persona jurídica española deberá aportar escritura de constitución de la Sociedad o de la modificación de sus estatutos, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil (adaptada en el caso de Sociedades Anónimas, a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre y a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, en la forma establecida en la Disposición Transitoria Segunda para las Sociedades de Responsabilidad Limitada), cuando este requisito fuese exigible conforme a la legislación mercantil que le fuere aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, o de modificación de Estatutos o acto fundacional en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial. **Esta documentación deberá presentarse obligatoriamente en documento original o copia legalizada ante Notario.**

4. Si el firmante de la proposición actúa en calidad de representante del licitador, deberá acompañarse el documento que acredite la personal de este representante (D.N.I. para españoles o documento que haga sus veces; pasaporte, autorización de residencia y permiso de trabajo para extranjeros) y, además, poder bastante en derecho a favor, que le habilite para concurrir en nombre del representado a la celebración del contrato. Este poder deberá de estar debidamente bastantado por el Secretario de la Corporación de la Diputación Provincial o por un Letrado en ejercicio.

Para poder formalizar el bastantado de poder por el Secretario de la Excm. Diputación Provincial, será necesario acreditar el pago de la Tasa correspondiente regulada en la Ordenanza Fiscal número 10 y que asciende a la cantidad de  $30,05 + 4,81 \text{ (I.V.A.)} = \mathbf{34,86 \text{ Euros}}$ . El ingreso de dicha tasa se podrá realizar mediante transferencia a través de cualquier entidad bancaria en la que conste como concepto; “tasa por bastantado de poder” y el nombre

de la empresa a favor de la cual se realizará el bastanteo. El número de la cuanta bancaria donde deben realizarse los ingresos en la siguiente: **2069 0001 92 0001084400**. El justificante del mencionado ingreso se aportará al Servicio de Contratación Provincial con carácter previo a la realización del bastanteo.

4.- Las empresas extranjeras presentarán sus documentos constitutivos traducidos de forma oficial al castellano.

5.- Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, la capacidad de obrar se acreditará mediante la inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde estén establecidos, o bien presentando una declaración jurada o las certificaciones que se indican en el Anexo I del RCAP, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

6.- Los demás empresarios extranjeros acreditarán su capacidad de obrar mediante informe expedido por la Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular de España del lugar de domicilio de la empresa en el que se haga constar que figuran inscritos en el Registro Local Profesional, Comercial o análogo, o en su defecto, que actúan con habitualidad en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato.

Además de acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse deberán justificar mediante informe de la Misión Diplomática Permanente de España o de la Secretaría Comercial de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos y entidades del sector público asimilables a los enumerados en el art. 3 LCSP, en forma sustancialmente análoga.

C. Declaración responsable, otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado, de no estar incurso en prohibiciones para contratar con la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, conforme al modelo que se une como Anexo II a este Pliego.

Esta declaración responsable comprenderá expresamente la circunstancia de que el empresario se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes (art. 62 y 130.1.c LCSP), sin perjuicio de que la documentación acreditativa de tal requisito deba presentarse antes de la adjudicación definitiva por

el empresario a cuyo favor vaya a efectuarse ésta.

D. Documentación que justifique los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica del licitador, en los términos siguientes:

**Art. 64 a) (Solvencia económica y financiera):**

- Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

**Art. 67 a) (Solvencia técnica):**

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

E. Certificación de la Dirección General de Seguros, acreditativa de la autorización para operar en el ramo o ramos a que pertenezcan los seguros objeto de la presente contratación.

F. Declaración jurada firmada por el licitador, de que el poder que acredita su representación está vigente.

G. Respecto de las empresas extrajeras se estará a lo dispuesto en los artículos 44, 48.4, 61, 73 y 130 de la LCSP

H. Para el caso de unión temporal de empresas, cada uno de los empresarios deberá acreditar su personalidad y capacidad de obrar y, además, cumplir los requisitos establecidos en los artículos 48 y 60 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

I. Las empresas extranjeras aportarán una declaración expresa de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles en cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

J. Escrito, firmado por el que lo ha hecho en la proposición, en el que conste el número de teléfono, de fax y correo electrónico y la persona a la que se dirigirán las comunicaciones y requerimientos que se preciso realizar durante el procedimiento selectivo.

Los documentos presentados por los licitadores serán originales o copias auténticas.

El sobre "B" contendrá la **oferta económica**, ajustada al modelo inserto al final del presente Pliego, así como la propuesta de póliza, incluyendo, en su caso, las cláusulas anexas o complementarias a las contenidas en el Presente Pliego y en el Prescripciones Técnicas, u cualesquiera otros documentos cuya acreditación sea necesaria, a efectos de su valoración según los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula decimocuarta del presente Pliego.

#### **DUO CEDIMA.- PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.**

Las proposiciones se presentarán en el Servicio de Contratación, de 9 a 14 horas, durante el plazo de **DEICISEIS DIAS NATURALES**, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio de este procedimiento abierto en el Boletín Oficial de la Provincia. Si el último día de plazo coincide en sábado o festivo, se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Se publicará la licitación, además, en el perfil de contratante del Organo de Contratación.

El sobre "A" deberá contener la documentación exigida para poder tomar parte en este procedimiento abierto. El sobre "B" contendrá la oferta económica, ajustada al modelo inserto al final del presente Pliego y la documentación señalada en la cláusula anterior.

También podrá presentarse la documentación en las oficinas de correos en el plazo señalado anteriormente. En este caso, el empresario deberá JUSTIFICAR la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y ANUNCIAR, al Organo de Contratación la remisión de la oferta mediante telex, FAX (921 11 34 28) o telegrama en el mismo día, indicando la licitación a la que concurre, así como el nombre o en su caso, razón social de la empresa. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, 10 días naturales siguientes a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros licitadores si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas, dará lugar a la no admisión de todas las proposiciones por él suscritas.

Si alguna proposición económica careciera de concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto de licitación o variara sustancialmente el modelo establecido, será desechada por la Mesa de Contratación.

Tampoco se tendrán por correctas ni válidas aquellas ofertas económicas que contengan cifras

comparativas o expresiones ambiguas, aquellas que se presenten con enmiendas o raspaduras que puedan inducir a duda racional sobre su contenido.

La oferta económica deberá estar redactada en castellano y deberá estar firmada por el empresario o persona facultada para ello.

La presentación de las proposiciones presupone la aceptación incondicional, por parte del empresario, del contenido del pliego de cláusulas administrativas y técnicas particulares sin salvedad alguna.

### **DECIMOTERCERA.- APERTURA DE PLICAS.**

La apertura de plicas tendrá lugar en el Palacio Provincial, ante la Mesa de Contratación presidida por el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue, y como vocales, el Sr. Diputado-Delegado del Area de Gestión Económica y Personal, el Secretario General de la Corporación, el Interventor de la Corporación, actuando como Secretaria de la misma, la Jefa del Servicio de Contratación y Expropiaciones o funcionario que le sustituya, que dará fe del acto. Asistirá a la Mesa como asesor, el Sr. Jefe del Servicio de Fomento, Patrimonio y Asuntos Generales.

Este comenzará a las diez horas y treinta minutos del décimo día natural siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones. Si este fuera sábado, domingo o festivo, se trasladará al inmediato hábil siguiente.

La Mesa de Contratación se constituirá para calificar la documentación presentada, en tiempo y forma, dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo de presentación de proposiciones. A dichos efectos, por el Presidente, se procederá a la apertura de los sobres "A" de la documentación, con exclusión del relativo a la oferta económica, y el Secretario de la Mesa certificará la relación de documentos que figuren en cada sobre.

Si la Mesa observare defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores corrijan o subsanen ante la Mesa de Contratación los defectos u omisiones. Sin perjuicio de lo anterior, al licitador afectado por la subsanación se le requerirá la misma por medio de fax, teléfono o correo electrónico al número y a la persona indicada por el empresario; en el supuesto de que la misma no se pueda materializar, se entenderá intentada sin efecto.

En el día y hora al principio señalados, se constituirá la Mesa, y el Presidente manifestará el resultado de la calificación de los documentos presentados, con expresión de las proposiciones admitidas, de las rechazadas y causa o causas, de inadmisión de estas últimas.

Las ofertas que correspondan a proposiciones rechazadas quedarán excluidas del

procedimiento de adjudicación del contrato y los sobres que las contengan no podrán ser abiertos.

Antes de la apertura de la primera proposición, se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la Mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda la Mesa hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones.

Las proposiciones presentadas, tanto las declaradas admitidas como las rechazadas sin abrir o las desestimadas una vez abiertas, serán archivadas en su expediente. Adjudicado el contrato y transcurridos los plazos para la interposición de recursos sin que se hayan interpuesto, la documentación que acompaña a las proposiciones, quedará a disposición de los interesados.

Las ofertas presentadas se pasarán a informe del Sr. Jefe del Servicio de Fomento, Patrimonio y Asuntos Generales, para su estudio y propuesta de adjudicación, a la Mesa de Contratación, de conformidad con los criterios de adjudicación, establecidos en la cláusula decimocuarta del presente Pliego.

**DECIMOCUARTA.- CRITERIOS DE ADJUDICACION.**

Los criterios que se tendrán en cuenta por la Mesa de Contratación para formular propuesta de adjudicación serán los siguientes:

**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**

CRITERIO N° 1: Mejor oferta económica .....hasta 55 puntos
--

Se

valorará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación obtenida} = \frac{55 \times \text{Oferta más baja presentada}}{\text{Oferta del licitador}}$$

Se entiende por oferta, la prima ofertada por el licitador.

CRITERIO N° 2: Mejoras técnicas .....hasta 25 puntos

Se valorará de 0 a 25 puntos la oferta técnica presentada por el licitador, teniendo en cuenta las mejoras ofrecidas sobre los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas.

La puntuación se desglosará:

- **Reducción de franquicias, hasta 10 puntos**, se valorará 2,5 puntos por cada 150,00 euros de disminución de la franquicia.
- **Aumento del límite de indemnización en la garantía de responsabilidad civil profesional, hasta 10 puntos**, se valorará 1 punto por cada 30.000,00 euros más.
- **Aumento del límite de indemnización, hasta 5 puntos**, se valorará 1 punto por cada 60.000,00 euros más.

CRITERIO N° 3: Gestión y tramitación de siniestros.....hasta 10 puntos

El plan de gestión y tramitación de siniestros: Se dará la mayor puntuación, hasta un máximo de 10 puntos, al que presente el mejor plan de actuación teniendo en cuenta la rapidez de respuesta ante el siniestro, la celeridad en su tramitación, y la cualificación de las personas intervinientes en el mismo, y medios técnicos disponibles. El resto se valorará proporcionalmente.

CRITERIO N° 4: Delimitación de riesgos excluidos .....10 puntos

Se valorará con un máximo de 10 puntos la oferta más ventajosa, porque excluya el menor número de riesgos, puntuándose el resto de ofertas de forma inversamente proporcional.

Al objeto de poder valorar este apartado las propuestas deberán contener mención expresa de los riesgos excluidos de forma clara y precisa. Dichas exclusiones podrán ser delimitadas técnicamente por las ofertas que presenten los licitadores pero sin que, en ningún caso, puedan existir dudas en su interpretación.

No se admitirán aquellas exclusiones no comunes en el mercado asegurador y que de forma evidente limiten el contenido del seguro, objeto de este Pliego.

#### **DECIMOQUINTA.- ADJUDICACION PROVISIONAL.**

El órgano de contratación, una vez valorados los criterios de adjudicación dictará resolución de adjudicación provisional del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa.

La adjudicación provisional concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

La resolución de adjudicación provisional será notificada a los candidatos o licitadores, y se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación.

#### **▪ Documentación previa a la adjudicación definitiva.**

Antes de la adjudicación definitiva, en el plazo máximo de quince días hábiles desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante de la adjudicación provisional, el adjudicatario deberá presentar la documentación justificativa de las siguientes circunstancias.

- Obligaciones Tributarias.
- Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas.
- Certificación de la Diputación Provincial de Segovia acreditativa de la inexistencia de deudas tributarias pendientes con la propia Diputación Provincial.
- Obligaciones con la Seguridad Social.

Certificación positiva expedida, por la Tesorería de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas.

- Impuesto sobre Actividades Económicas.

Justificante de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y al corriente en el pago del mismo, aportando al efecto copia de la carta de pago del último ejercicio, a la que se acompañará una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

En caso de estar exento de este impuesto presentarán declaración justificativa al respecto.

- Garantía definitiva.

Resguardo acreditativo de la constitución en la Tesorería General de la Diputación Provincial, de una garantía de un 5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a disposición del órgano de contratación.

- Escritura de formalización de la Unión Temporal de Empresarios. (En su caso).

Asimismo, en el caso de que el adjudicatario provisional sea una unión temporal de empresarios, deberá aportar la escritura pública de formalización de la misma, cuya duración será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

- Otra documentación.

Cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2 de la LCSP que le reclame el órgano de contratación.

### **DECIMOSEXTA.- ADJUDICACION DEFINITIVA DEL CONTRATO.**

Transcurridos 15 días hábiles desde la adjudicación provisional, y presentada la documentación señalada en el apartado anterior, en el plazo máximo de 10 días hábiles, se elevará a definitiva la adjudicación provisional.

La resolución de adjudicación definitiva será publicada en el perfil de contratante, así como notificada directamente al adjudicatario y a los restantes licitadores, sin perjuicio de su publicación en los correspondientes periódicos oficiales.

El contrato se perfecciona mediante su adjudicación definitiva.

### **DECIMOSEPTIMA.- FORMALIZACION DEL CONTRATO.**

El contrato se formalizará en documento administrativo, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público.

La propuesta de mejora aceptada, en su caso, por el órgano de contratación en la adjudicación formará parte del contrato, debiendo, a tal efecto, recogerse expresamente en el mismo.

El contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos.

Cuando, por causas imputables al contratista, no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, la Administración podrá acordar la resolución del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 140 de la LCSP.

Simultáneamente con la firma del contrato, deberá ser firmado por el adjudicatario el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

#### **DECIMOCTAVA.- GASTOS.**

El contratista adjudicatario viene obligado a abonar el importe del anuncio de convocatoria, así como cuantos otros gastos se originen con motivo de los trámites preparatorios y de formalización del contrato.

También quedará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas, que por virtud del contrato se devenguen u otros impuestos, en su caso y, de cuantos otros gastos se deriven del cumplimiento de las condiciones señaladas en este Pliego de Cláusulas Administrativas y en el de Condiciones Técnicas.

#### **DECIMONOVENA.- CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

El contrato objeto de este procedimiento abierto será inalterable a partir de su perfeccionamiento y deberá ser cumplido con estricta sujeción a las cláusulas de este Pliego y del de Condiciones Técnicas.

La Corporación no podrá recibir prestaciones cualitativas ni cuantitativamente distintas de las estipuladas. El contratista estará obligado a aceptar las variaciones de detalle que no alteren sustancialmente las estipulaciones de este Pliego, ni los precios establecidos.

El contrato que se formalice se entenderá convenido a riesgo y ventura del adjudicatario, sin

que éste pueda solicitar alteración de precios o indemnización.

**VIGESIMA.- REVISION DE PRECIOS.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 77.1 de La Ley de Contratos del Sector Público, el presente contrato **no está sujeto a revisión de precios** dado el plazo de ejecución previsto.

**VIGESIMOPRIMERA.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS.**

El adjudicatario cumplirá con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en concreto a lo referente al cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas y al deber de secreto profesional, asumiendo las responsabilidades que por su incumplimiento le incumban.

**VIGESIMOSEGUNDA.- TERMINACION DEL CONTRATO Y DEVOLUCIÓN DE LA GARANTIA DEFINITIVA.**

Realizado el servicio de conformidad, el servicio correspondiente de la Diputación, emitirá informe en el plazo de diez días, en el que bajo su responsabilidad harán constar si el servicio objeto del contrato ha sido cumplido o no de conformidad con las cláusulas del mismo y especialmente las condiciones técnicas.

Si el informe fuere favorable, sin que hubiera de exigirse responsabilidad alguna, se dictará acuerdo de devolución de la garantía definitiva constituída.

La devolución y cancelación de la garantía definitiva se producirá en los términos previstos en el artículo 90 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 283 de la citada Ley y con las cláusulas de este Pliego.

Segovia, 22 de diciembre de 2.008

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO GENERAL**

Javier Santamaría Herranz

Luis Peinado de Gracia

## **MODELO DE PROPOSICION**

D. ...., domiciliado en ..... calle nº.... , provisto de D.N.I. nº: ..... N.I.F. nº: ..... , en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de ..... C.I.F. nº: .....), enterado del procedimiento abierto convocado para contratar el "Seguro de responsabilidad civil de la Diputación Provincial de Segovia", y conocidos y aceptados los Pliegos de Condiciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que han de regir en el contrato, se compromete a su ejecución con sujeción al contenido de los expresados documentos, por la cantidad de ..... euros.

....., a ..... de ..... 2009

## **EL PROPONENTE**

(Firmado y rubricado)

**ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA.**

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

Don \_\_\_\_\_ mayor de edad, vecino de \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, titular del N.I. F. nº: \_\_\_\_\_ expedido con fecha \_\_\_\_\_, en nombre propio ( o en representación de \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_, (conforme acredita con Poder Bastanteado, actualmente en vigor) enterado del concurso tramitado por la Diputación Provincial de Segovia, para adjudicar, mediante procedimiento abierto, la contratación de los seguros de responsabilidad civil de la Diputación Provincial de Segovia.

**DECLARA RESPONSABLEMENTE QUE:** La empresa a la cual representa, sus representantes legales y sus administradores, así como el firmante no se hallan incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar previstas en el art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.

**IGUALMENTE DECLARA RESPONSABLEMENTE QUE:** La empresa a la cual represento se halla al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluidas las obligaciones de naturaleza tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Segovia, y de seguridad social impuestas por las disposiciones vigentes.

Nombre, fecha y firma del licitador.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20

EL LICITADOR

## VIII. ANEXO II.

CONTRATO DE SERVICIOS DE UN REPRESENTANTE DE ESPECTÁCULOS PARA LA CONTRATACIÓN DE ORQUESTAS E INFRAESTRUCTURAS PARA ACTUACIONES A CELEBRAR DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES PINOSO 2013, MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD DE TRAMITACIÓN URGENTE.

En el Municipio de Pinoso, a 10 de mayo de 2013, en el Ayuntamiento de Pinoso, se reúnen:

— De una parte, el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Pinoso, D. Lázaro Azorín Salar, en nombre y representación del Ayuntamiento, y que se halla asistido por Don Antonio Cano Gómez, Secretario del mismo.

— Y de otra, D. Ernesto Huesca García, Provisto de D.N.I 21.391.065-F, mayor de edad, en nombre y representación de la empresa HORIZONTE MUSICAL, S.C, con C.I.F J03909264.

La finalidad del presente acto es la de proceder a la formalización de la adjudicación del contrato de SERVICIOS DE UN REPRESENTANTE DE ESPECTÁCULOS PARA LA CONTRATACIÓN DE ORQUESTAS E INFRAESTRUCTURAS PARA ACTUACIONES A CELEBRAR DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES PINOSO 2013, a celebrar entre los días 11 de mayo y 9 de agosto de 2013.

Dicha adjudicación fue aprobada por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 10 de mayo de 2013, según se desprende de los siguientes

### ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Providencia de Alcaldía de fecha 30 de abril de 2013, se aprobó el inicio del expediente de contratación tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad y de tramitación urgente.

Con fecha 7 de mayo de 2013 y mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, se aprueba el pliego de cláusulas que rige la contratación, así como el expediente de contratación tramitado para la adjudicación del servicio de actuaciones y espectáculos a celebrar durante las Fiestas Patronales Pinoso 2013, por procedimiento negociado sin publicidad de tramitación urgente, invitando a tres

empresas.

SEGUNDO. El Alcalde, mediante Decreto nº 0405/2013, de fecha 10 de mayo, a la vista de la propuesta de adjudicación suscrita por la Concejala de Fiestas, dispuso la adjudicación de contrato de SERVICIOS DE UN REPRESENTANTE DE ESPECTÁCULOS PARA LA CONTRATACIÓN DE ORQUESTAS E INFRAESTRUCTURAS PARA ACTUACIONES A CELEBRAR DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES PINOSO 2013, a favor de la empresa HORIZONTE MUSICAL, S.C, provista de CIF J03909264, por la cantidad de 72.675 euros y 15.261,75 euros en concepto de I.V.A., Decreto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE UN REPRESENTANTE DE ESPECTÁCULOS PARA LA CONTRATACIÓN DE ORQUESTAS Y ACTUACIONES A CELEBRAR DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES PINOSO 2013, MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD DE TRAMITACIÓN URGENTE.

Visto que con fecha 30 de abril de 2013 por la concejala de fiestas se detectó la necesidad de contratar el servicio de un representante de espectáculos para la contratación de orquestas e infraestructuras para actuaciones a celebrar durante las Fiestas Patronales de Pinoso 2013.

El presupuesto de licitación del contrato ascendió a la cantidad de 72.800 euros y 15.288 euros de IVA.

Visto que dada la característica de la contratación se consideró que el procedimiento más adecuado es el procedimiento negociado sin publicidad, de tramitación urgente y con invitación a tres empresas.

Visto que con fecha 2 de mayo de 2013 se emitió Informe de Intervención sobre el porcentaje que supone la contratación en relación con los recursos ordinarios del presupuesto vigente.

Visto que con la misma fecha se emitió Informe por Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir y el órgano competente para aprobar y adjudicar el contrato.

Visto que con fecha 3 de mayo de 2013 se redactó e incorporó al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la adjudicación del contrato.

Visto que con la misma fecha, por el Interventor se realizó la retención de crédito oportuna.

Visto que por Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 7 de mayo de 2013, se aprobó el expediente para la contratación referenciada y el Pliego de Cláusulas Administrativas solicitándose ofertas a las siguientes empresas:

PRODUARTCE, S.L

J.M MANAGERMENT,S.L  
HORIZONTE MUSICAL,S.C

Visto que con fecha 9 de mayo de 2013 se constituyó la Mesa de contratación, órgano competente para la valoración de las ofertas, tomando conocimiento de la renuncia efectuada por escrito por la empresa J.M MANEGEMENT, S.L, declarando admitidos a la empresa PRODUARTCE, S.L y HORIZONTE MUSICAL, S.C, procedió a la apertura del SOBRE B, realizando propuesta de adjudicación a favor de la empresa HORIZONTE MUSICAL, S.C., por ser el licitador que presenta la oferta económicamente más ventajosa.

Visto que con la misma fecha se requirió al candidato que presentó la oferta económicamente más ventajosa para que presentara la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y constituyera la garantía definitiva, y además que dispone de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.

Visto que con fecha 10 de mayo de 2013, el candidato constituyó garantía definitiva por importe de 3.633,75 euros y presentó los documentos justificativos exigidos.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 151.4 y en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre,

## RESUELVO

PRIMERO. Adjudicar a la empresa HORIZONTE MUSICAL, S.C, el CONTRATO DE SERVICIOS DE ORQUESTAS E INFRAESTRUCTURAS PARA ACTUACIONES A CELEBRAR DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES DE PINOSO 2013, por procedimiento negociado sin publicidad, por el precio de 72.675 euros y 15.261,75 euros de IVA.

SEGUNDO. Disponer el gasto con cargo a la partida 338.2260900 del presupuesto de 2013.

TERCERO. Notificar la adjudicación a los candidatos que no han resultado adjudicatarios.

CUARTO. Notificar a Don Ernesto Huesca García, con D.N.I 21.391.065-F, en nombre y representación de la empresa HORIZONTE MUSICAL, S.C, provista de C.I.F J-03909264 y requerirle para la firma del contrato.

QUINTO. Publicar la formalización del contrato en el Perfil de Contratante.

SEXTO. Comunicar los datos básicos del contrato al Registro de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.”

TERCERO. El adjudicatario constituyó garantía definitiva equivalente al 5% del precio de adjudicación, en la Tesorería de este Ayuntamiento, formalizada mediante carta de pago, de fecha 10 de mayo de 2013.

Y reconociéndose ambas partes competencia y capacidad para formalizar el presente documento

#### OTORGAN

PRIMERO. El Excmo. Ayuntamiento de Pinoso, y en su nombre el Ilmo. Sr. Alcalde, D. Lázaro Azorín Salar, formaliza por el presente la adjudicación efectuada por decreto de Alcaldía nº 0405/2013, de 10 de mayo, a favor de la empresa HORIZONTE MUSICAL, S.C con C.I.F J03909264, para la realización del servicio arriba expresado.

SEGUNDO. El precio de este contrato se establece en la cantidad de 72.675 euros y 15.261,75 euros, que el Excmo. Ayuntamiento de Pinoso hará efectivo con cargo a la partida 338.2260900 del presupuesto de 2013.

El contrato se abonará en dos pagos parciales de igual importe, previa presentación de factura y mediante talón nominativo a nombre de la empresa adjudicataria, o en su caso, transferencia bancaria. Un primer pago parcial, el día 1 de agosto de 2013, a modo de entrega a cuenta., un segundo pago parcial el día 13 de agosto de 2013, una vez finalizado y comprobada la correcta ejecución del servicio contratado., liquidándose con este segundo pago el contrato.

TERCERO. Ambas partes se obligan al cumplimiento del presente contrato, a las condiciones contenidas en la oferta suscrita por la empresa adjudicataria y al pliego de cláusulas administrativas que rigen la contratación.

CUARTO. El adjudicatario estará obligado a:

— Cumplir la programación contratada, tal y como se ha previsto en este Contrato, en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales aptitudes artísticas y siguiendo las instrucciones del Ayuntamiento en lo que afecte a la organización del espectáculo, advirtiendo con suficiente antelación las necesidades de modificación de las actuaciones en casos de fuerza mayor.

— Realizar el montaje de la instalación necesaria para la actuación, (equipamiento técnico, escenario, instrumentos,...)

— Adoptar las medidas para salvaguardar la integridad de las personas físicas y de las cosas, siempre que no concurran causas de fuerza mayor que no sean imputables al artista.

— Deberá contar con un generador de potencia necesaria para llevar a cabo las actuaciones programadas, y será a costa del mismo los gastos de transporte, establecimiento y mantenimiento.

— Sufragar cuantos gastos se originen durante la ejecución del contrato, como publicidad, anuncios, tasas, impuestos, transportes, manutención y alojamientos, obligaciones tributarias.

Indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen, por sí mismo o por personal o medios dependientes del mismo, a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del Contrato, por medio de la contratación de un seguro de responsabilidad civil. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una Orden de la Administración, será responsable la misma dentro de los límites señalados en las leyes.

Responder de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del Contrato.

Cumplir bajo su exclusiva responsabilidad las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, quedando el Ayuntamiento exonerado de responsabilidad en caso de incumplimiento.

--- En caso de incomparecencia justificada del artista programado, estará obligado a sustituir éste por otro artista de igual categoría y precio, siempre con autorización previa del Ayuntamiento. En caso de suspensión de algún espectáculo por causas ajenas al Ayuntamiento, el Ayuntamiento quedará exento de su pago al licitador. Estará obligado a aportar un seguro de R.C y seguro de suspensión por fenómenos atmosféricos en el concierto de MELENDI.

Abonar los impuestos, derechos, tasas, compensaciones, precios públicos y demás gravámenes y

exacciones que resulten de aplicación, según las disposiciones vigentes, con ocasión o como consecuencia del Contrato o de su ejecución.

No serán de su cuenta el pago de la S.G.A.E, excepto en el concierto de Melendi, donde el pago de la S.G.A.E correrá íntegramente a cargo de la empresa HORIZONTE MUSICAL, S.C.

Serán de su cuenta los gastos de producción, cuantos gastos se ocasionen con motivo de los actos preparatorios y de formalización del contrato, los gastos de comprobación, dirección, inspección y liquidación del Contrato.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas por el adjudicatario, salvo en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, se le exigirá indemnización de los daños y perjuicios causados.

QUINTO. En lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas(en la parte no derogada por el TRLCSP) y en la restante legislación no derogada por las disposiciones vigentes en materia de contratación.

El presente contrato se extiende en dos ejemplares y a un único efecto, en el lugar y fecha al principio mencionados.

El Alcalde,

El Adjudicatario,

El Secretario

### IX. ANEXO III.

El modelo pertenece a al Cabildo de Gran Canaria, el cual está relacionado con la empresa pública Centro Atlántico de Arte Moderno.

#### MODELO DE CONTRATO PRIVADO DE OBRAS.

En ....., a..... de .....de 20.....

#### REUNIDOS

**DE UNA PARTE:** D. ...., en calidad de ..... de la Empresa Pública Centro Atlántico de Arte Moderno, SA. Según.....efectuado por .....con facultad para suscribir en nombre de la empresa pública contratante, los contratos relativos a los asuntos de .....

**DE OTRA PARTE:** D. ...., mayor de edad, con D.N.I. N° ....., expedido el día ....., actuando en calidad de ..... de ....., con domicilio en .....

#### ANTECEDENTES.

**Primero.-** El proyecto de obra cuya ejecución de contrata fue aprobado por resolución del ....., de fecha ....., por un presupuesto de .....

**Segundo.-** El pliego de Cláusulas Generales y prescripciones Técnicas fue aprobado por

resolución del ....., de fecha .....

**Tercero.-** La contratación del gasto fue efectuada por ....., en fecha ....., con cargo a la aplicación presupuestaria .....

**Cuarto.-** La adjudicación de este contrato se acordó por resolución del ....., de fecha.....

## **CLÁUSULAS DEL CONTRATO.**

**Primera.-** D. .... [en la representación que ostenta ] se compromete a ejecutar las obras de ..... con estricta sujeción al pliego de Cláusulas Generales y de Prescripciones Técnicas, así como al proyecto aprobado por la empresa pública contratante, documentos contractuales que acepta plenamente, y de lo que deja constancia firmando en este acto su conformidad en cada uno de ellos.

**Segunda.-** El precio de este contrato es de .....euros, siendo el importe del IGIC a repercutir el de .....euros, y su abono se realizará .....

**Tercera.-** El plazo de ejecución de la obra será de .....y comenzará desde la fecha en que la empresa pública contratante dé la orden de iniciación de la misma, una vez suscrita el acta de comprobación de replanteo. También se establecen los plazos particulares siguientes:.....

La comprobación de replanteo tendrá lugar dentro de los ..... días hábiles siguientes a la formalización de este contrato.

El plazo de garantía es de ..... a contar desde la fecha en que se realice la recepción de las obras.

**Cuarta.-** El contratista presta su conformidad al Pliego de Cláusulas Generales y de Prescripciones Técnicas que rige el contrato que se anexa como parte integrante del mismo, y ambas partes de someten, para cuanto no se encuentre expresamente previsto en el presente contrato, a las Instrucciones de Contratación de la empresa pública, a la Ley de Contratos del Sector Público, al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y a las demás disposiciones reglamentarias de desarrollo, a las dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Quinta.-** Serán causas de resolución del contrato las previstas en la cláusula 36 del Pliego de Cláusulas Generales y de Prescripciones Técnicas que lo rige.

El incumplimiento de los plazos de ejecución de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, su incumplimiento parcial o su cumplimiento defectuoso, será penalizado de acuerdo con lo

previsto en las cláusulas 30 y 31 del pliego de cláusulas particulares que rigen el contrato.

**Sexta.-** Para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, el adjudicatario ha constituido a favor de la empresa pública contratante una garantía definitiva por importe de .....euros, cuyo resguardo se une como anexo al presente contrato.

**En su caso: Octava.-** Dado que el contrato se ha adjudicado en virtud del criterio preferencial previsto en la cláusula 10.2 del presente pliego, el contratista está obligado a mantener la vigencia del porcentaje de contratos de trabajadores fijos durante el tiempo que dure la ejecución de las obras objeto del contrato.

El incumplimiento de tal condición será causa de resolución del contrato.

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados de obras, quedarán sometidos al orden jurisdiccional civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 LCSP. Ambas partes, con renuncia al fuero que pudiera corresponderles, se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria.

Para la debida constancia de todo lo convenido se firma este contrato en el lugar y fecha al principio mencionado.

**EL**

**EL CONTRATISTA.**

## X. BIBLIOGRAFÍA.

- García Rubio, Fernando. La contratación de las sociedades mercantiles municipales. La Ley.
- Pérez Alcántara, Antonio José. Secretario Interventor de Administración Local. *Los principios de contratación pública y la ley de Contratos del Sector Público*. Edit. La Ley.
- Messia de la Cerda Ballesteros, Jesús Alberto. *El concepto de contrato y su formulación en la propuesta de formulación del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*. Edit. La Ley.
- O'Callaghan, Xavier. *Compendio de Derecho Civil. Tomo 1. Parte General*. Edit. Dijusa. 2009.
- Cea Ayala, Ángel. La nueva regulación de la modificación de los contratos. Edit. La Ley. 2012.
- Moreno Molina, José Antonio. *Suma y sigue: el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*. Edit. La Ley. 2012.
- Aragón Roman, Antonio. La contratación de las sociedades mercantiles locales. Concepto y Claves. Edit. La Ley. 2012.
- García Rubio, Fernando. La contratación de las sociedades mercantiles municipales. Edit. La Ley. 2007.
- Vallecillo Moreno, Fermín. Retrato de una empresa pública que no huye del derecho *administrativo*. Edit. La Ley. 2013

### Páginas Webs consultadas.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2688/5.pdf>

<http://www.am-abogados.com/blog/el-contrato-definicion-y-tipos/110/>

[http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro1\\_parte1\\_cap7.pdf](http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro1_parte1_cap7.pdf)

<http://www.monografias.com/trabajos/emancipa/emancipa.shtml>

<http://es.scribd.com/doc/15956673/7/VI-LOS-VICIOS-DEL-CONSENTIMIENTO>

<http://teoria-del-derecho.blogspot.com.es/2011/10/el-dolo.html>

<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201104-982562365412.html>

<http://derecho.laguia2000.com/parte-general/forma-de-los-contratos>

<http://tiposdecontratosudem.blogspot.com.es/2011/10/contrato-oneroso-y-gratuito.html>

<http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200210-55561730810212721.html>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr3.pdf>

<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.57/relcategoria.208/relmenu.3/chk.b6d3a1b1638208a89ca144c7c1e19014>

<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201104-982562365412.html>

<http://www.derechoromano.es/2012/08/contratos-bilaterales-y-unilaterales.html>

<http://www.gerencie.com/diferencia-entre-contratos-bilaterales-y-contratos-unilaterales.html>

<http://loscontratos.blogspot.com.es/p/prejuicios.html>

<http://tiposdecontratosudem.blogspot.com.es/2011/10/contrato-oneroso-y-gratuito.html>

<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2698/documento/GuiaUM.pdf?id=2929>

[http://www.espublico.com/files/apuntes/apuntes\\_espublico\\_2.pdf](http://www.espublico.com/files/apuntes/apuntes_espublico_2.pdf)

<http://www.diariojuridico.com/especiales-2/principales-cambios-introducidos-por-la-nueva-ley-de-contratos-del-sector-publico.html>

Gonzalez Pueyo, Jesús. Gestión de servicios públicos locales. Sociedad mercantil local. Edit. Federación española de municipios y provincias. S/f.  
<http://www.famp.es/famp/publicaciones/ficheros/2004grupo9.pdf>

[http://personal.us.es/franlopezmen/archivos/temas/tema\\_4\\_tipologia\\_tema\\_2013\(1\).pdf](http://personal.us.es/franlopezmen/archivos/temas/tema_4_tipologia_tema_2013(1).pdf)

<http://www.brosa.es/esp/articulos/Concesion.PDF>

[http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Revista\\_FP&cid=1142329979555&esArticulo=true&idRevistaElegida=1142329979378&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome\\_RJU&seccion=1109168469736&siteName=RevistaJuridica](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=1142329979555&esArticulo=true&idRevistaElegida=1142329979378&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&seccion=1109168469736&siteName=RevistaJuridica)

[http://www.jcyl.es/junta/cp/boletin/Revista\\_Juridica\\_28.pdf](http://www.jcyl.es/junta/cp/boletin/Revista_Juridica_28.pdf)

[http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos\\_ESQUEMAS\\_TRLCSP\\_vs\\_General-23-186f072a%232E%23pdf/chk.156d5fea52f1d62a92e4320cf646ecef](http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos_ESQUEMAS_TRLCSP_vs_General-23-186f072a%232E%23pdf/chk.156d5fea52f1d62a92e4320cf646ecef)

